

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 023-2020-00090-01 DR SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 10:09 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 11 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remitido es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 11 de agosto de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 8:51

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMISIÓN DE RECURSO QUEJA EN PROCESO No. 2020-00090

Buenos Días,

En atención a su solicitud me permito remitir oficio No. 0224 corregido.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

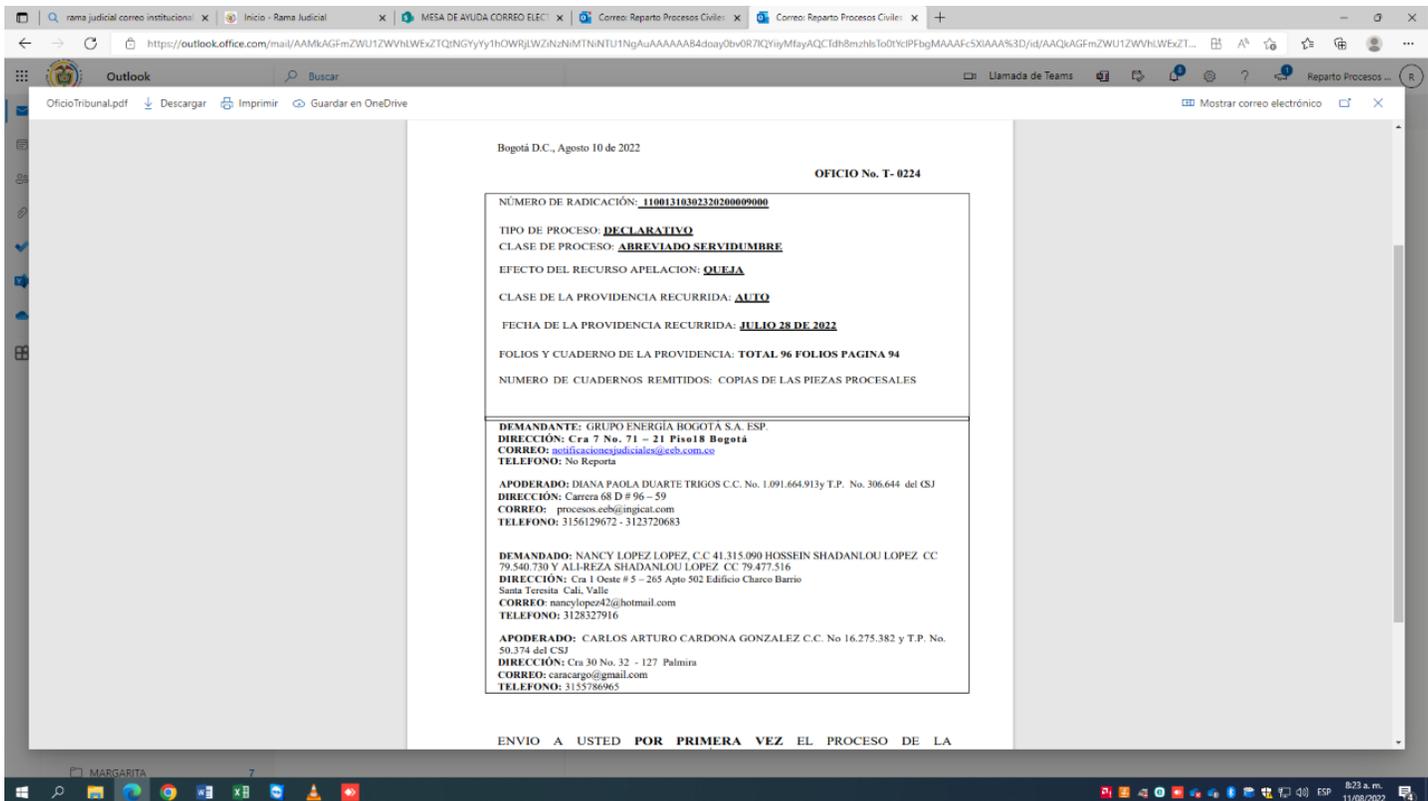
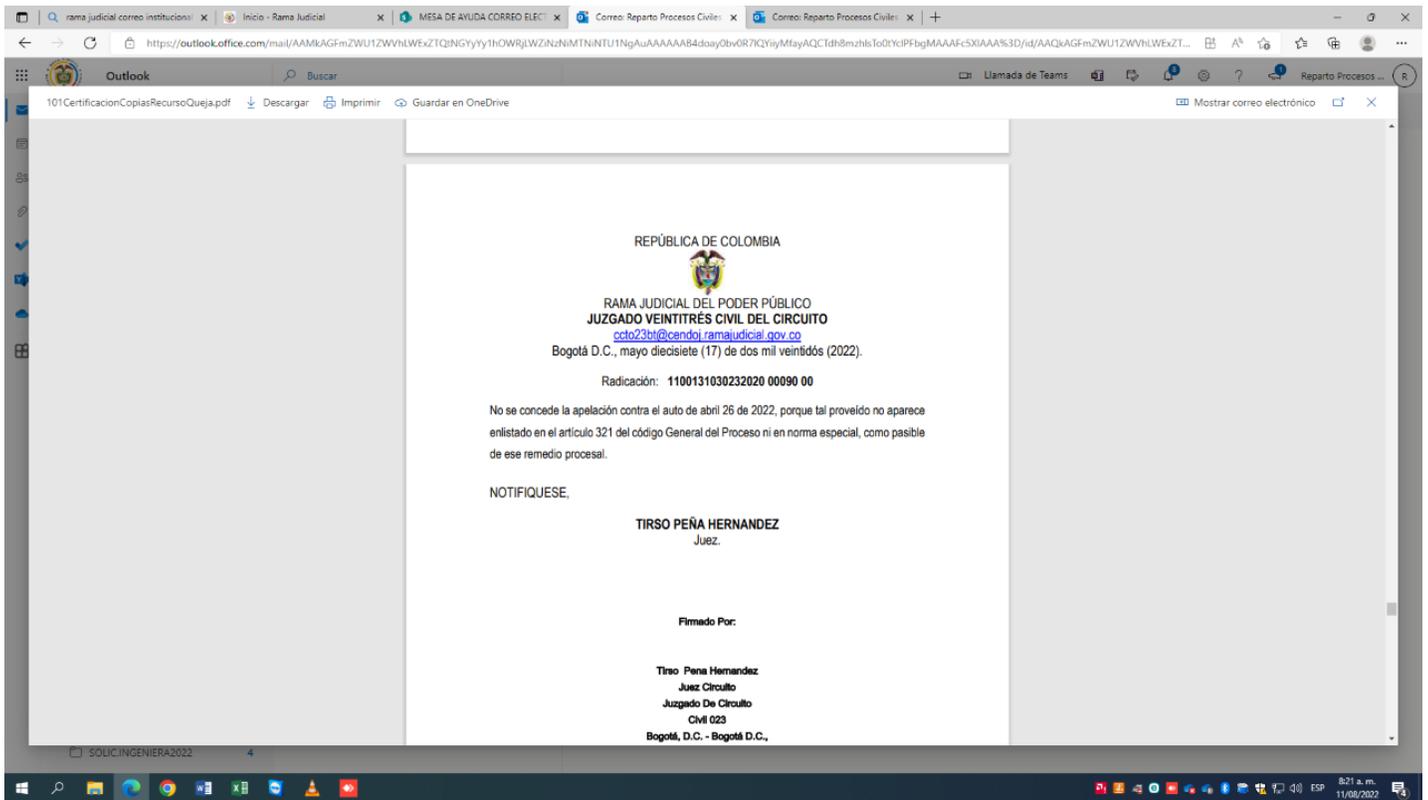
Atte.
Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 8:30 a. m.

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMISIÓN DE RECURSO QUEJA EN PROCESO No. 2020-00090



Cordial saludo. Sírvanse corregir el oficio remisorio a esta colegiatura, ya que se trata del auto del 26 de abril de 2022 el cual es objeto de queja y no el del 28 de julio del mismo, pues el que concede el remedio dentro del dossier referenciado.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:26

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE RECURSO QUEJA EN PROCESO No. 2020-00090



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitirle el oficio T - 0226 junto con copia de las piezas procesales en digital del expediente No. **2020-00090**; para su entero conocimiento y así se le dé trámite a la correspondiente alzada.

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.
Daissy Milena Barón Vargas
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: 11001-3103-026-2017-00461-01_Memorial Recurso Reposición y en subsidio Apelación-Súplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 16:37

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Montoya <diegomontoyato@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001-3103-026-2017-00461-01_Memorial Recurso Reposición y en subsidio Apelación-Súplica



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

H.M. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal 11001310302620170046101
Demandante: SILVIA SORAYA GONZÁLEZ Y OTROS.
Demandado: CARLOS ALBERTO FORERO SIERRA
Asunto: Recurso de reposición y (Súplica) apelación
Control Legalidad

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado Judicial de **CARLOS ALBERTO FORERO SIERRA**, demandado dentro del proceso de la referencia, me presento ante la Honorable Magistrada, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, con el debido y acostumbrado respeto, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de súplica o de apelación, de ser procedente, en contra del auto del 5 de agosto de 2022, notificado por estado del día 8 siguiente, en los siguientes términos:

1. DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES QUE REGULAN EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS

Del artículo 322 del Código General del Proceso

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)”

Del artículo 14 del Decreto 806 de 2020

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación

diegomontoyato@gmail.com

[Móvil: 3112928381](tel:3112928381)

[Bogotá D.C.](#)

contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De esta manera nos encontramos en frente de dos normas que regulan de manera integral, autónoma y no integrada o armónica, o que la una dependa o se complemente de la otra, el recurso de apelación en contra de sentencias, únicamente limitadas por el espacio temporal en que estuvo vigente el Decreto 806 de 2020, es decir, del 4 de junio de 2020 al 4 de junio de 2022.

Sin más argumentos sobre el particular, solo nos queda apoyar nuestra decisión con pronunciamientos al respecto del estudio profundo de la norma en cita, tal y como ocurrió en la acción constitucional de la que conoció la Corte Suprema de Justicia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), bajo el radicado: 11001-02-03-000-2021-00975-00, STC5790-2021, Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de la siguiente manera:

*3. El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); **estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.***

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que

(...) se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

(...)

Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que

(...) el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un “excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

(...)

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”

Frente al caso puntual que nos ocupa, es decir, la regulación integral, en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, del recurso de apelación, desde su interposición, en contra de sentencias, el Honorable Magistrado: *LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*, en su salvamento de voto, dentro del mismo expediente bajo el radicado: 11001-02-03-000-2021-00975-00, lo estudió de la siguiente manera:

5. El nuevo criterio, de paso, deja sin fundamento, yéndose en contra del inciso 4º del 322 cuando prevé que: “Si el apelante (...) no (...)precis[a] los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Por tanto, deroga, sin facultad legal, la atribución del juez de segunda instancia para disponer como sanción, la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia.

Lo anterior, porque van a emerger muchas hipótesis problemáticas por la inusual e ilógica forma de configurar jurisprudencialmente el trámite de la apelación por parte de la Sala puesto que la sustentación de la apelación bien puede ahora equivaler a la formulación de los reparos en primera instancia, como en los casos que ahora se vienen tutelando, considerando que la presentación de ellos en primera instancia supone la sustentación. **Por otra parte, pueden dejarse de presentar reparos para pasar a sustentar directamente, transformando en inocua esa exigencia de los reparos, sea porque la fundamentación tendrá los alcances de la presentación de ellos; o porque éstos equivaldrán a la sustentación. De modo que por vía de una doctrina deleznable se le usurpan las funciones al juez de segunda instancia, porque todo queda cumplido ante el a quo.**

En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo. **Esto como exigencia del art. 327 del C. G. del P. queda desvertebrada ahora.**

Se infiere, entonces, que tratándose de sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia, quedan totalmente desintegradas del resto del sistema, y además, pasa a acogerse, la forma cómo el legislador laboral organizó la apelación, renunciando al propio C. G. del P., para desestabilizarlo, siguiendo la doctrina de la Sala de Casación Laboral, algo realmente impertinente y absurdo».

Así las cosas, en los dos años que permaneció vigente el Decreto 806, la única causal posible para declarar desierto el recurso de apelación, es por el apelante no haber cumplido con la carga de “sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”, por lo que se torna desproporcionado que se sancione, con base en el artículo 322 del CGP, con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia, distinción que el legislador, no realizó en el artículo 14 del Decreto 806, en desarrollo del principio general de interpretación jurídica según el cual “**donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete**”, por además, la interpretación dada al mismo, constituye una interpretación restrictiva la cual no está contenida en la norma.

Continúa la sentencia de tutela citada:

“Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación -por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.”

DE LA STC5630-2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01072-00

En otro pronunciamiento, más reciente, STC5630-2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01072-00, del 20 de mayo de 2021, nuestro máximo tribunal ordinario en sede de tutela, con ponencia del Honorable Magistrado: AROLDO

WILSON QUIROZ MONSALVO, trató el mismo asunto, de idéntica manera, así:

“3.1. Lo primero que debe señalar la Corte es que **el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta en la audiencia de 26 de octubre de 2020, en la cual el a-quo dictó su sentencia, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el Decreto 806 de ese año -pues éste entró en vigencia el 4 de junio de 2020- que no por las contempladas en el Código General del Proceso**, siendo relevante indicar que aquél, en su canon 14, claramente consagra que «[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó).”

(...)

3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador a-quo, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte **en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.**

(...)

4. Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020, es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la S. recoge la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le sean contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado.

Este pronunciamiento ha sido citado en múltiples acciones constitucionales, como lo hizo el mismo Magistrado en el STC3324-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00559-00, del 22 de marzo de 2022, concluyendo lo siguiente:

“Una de las notables divergencias que de allí brotan estriba en que, en el pasado régimen la “sustentación” no constaba de un único momento para desarrollarse, sino que el inconforme podía hacerlo en cualquiera de las instancias desde que interponía la opugnación hasta que transcurrieran los 5 días que ordenaba el canon 360 ejúsdem, lo que constituía el límite. Mientras que en la hora actual esa fase es de obligado agotamiento en la diligencia del art. 327 del Código General del Proceso, esto es, ni antes ni después, eso sí, previa precisión de los reparos concretos que se le hacen a la decisión, ante el a quo.

(...)

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en **el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 14 del decreto 806 de 2020, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto**, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia

para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional.

4. Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020, es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala, como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (se resalta), recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021)."

Por último, solo decir que varios han sido los eventos, del suscrito y de mis colegas contrapartes en procesos judiciales en los cuales se ha concedido el recurso de apelación en contra de sentencias, tal y como ocurrió en el proceso judicial de la referencia y como se certificó en el "Archivo "04 Certificación secretarial Juzgado 26 Civil Circuito" del "02 Cuaderno Tribunal", el cual se ha admitido y tramitado tal y como lo ordena el mentado artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que tuvo idéntico texto y tratamiento en la Ley 2213 de 2022, que adoptó el otrora Decreto 806 como legislación permanente, actuaciones que generan confianza jurídica por parte de los litigantes en la administración de justicia, así como de los derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad, frente al trámite de los recursos de apelación, tal como sucedió, por ejemplo en estos dos procesos judiciales, en vigencia del Decreto 806 de 2020:

1. Trámite del recurso de apelación, por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 11001400305320200077701, como juez de segunda instancia:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, 22 de Marzo de 2022.

Por secretaría contrólense los términos indicados en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en su momento procesal oportuno, córranse los traslados correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

2. Trámite del recurso de apelación interpuesto, por la parte demandante, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 11001310300620170032000:

Diego Montoya Toro
Abogado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021
Nº 2017 - 320

Se niega la petición de ampliación de términos para sustentar el recurso de apelación, pues el trámite debe ceñirse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


REINALDO HUERTAS
Juez

TB

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. 09 fijado hoy 19 de marzo de 2021

Blanca S. Castillo Ardila
Secretaria

PRETENSIÓN

Por lo brevemente expuesto, ruego al Despacho de la Honorable Magistrada, reponer o reformar el auto de marras y en su lugar admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que nos convoca con el fin de sustentar el mismo tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma adjetiva vigente al momento de la interposición del recurso.

En el evento de no prosperar el presente recurso ruego al Honorable Despacho conceder el recurso de apelación o el de súplica, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

Atentamente,


DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano – Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

diegomontoyato@gmail.com
[Móvil: 3112928381](tel:3112928381)
[Bogotá D.C.](#)

110013103027201500017 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 027 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103027201500017 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTES

Demandado : MARIA DEL CARMEN VILLARREAL CABRERA Y OTROS

Fecha de reparto : 11/08/2022

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

FECHA DE IMPRESION 11/08/2022 110013103027201500017 02 PAGINA 1

CORPORACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

GRUPO

RECURSOS DE QUEJA

DESP

002

SECUENCIA

5874

FECHA DE REPARTO

11/08/2022

IDENTIFICACION

GUARCC

MADCVICA

NOMBRE

GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTES

MARIA DEL CARMEN VILLARREAL CABRER

APELLIDOS

PARTE

DEMANDANTE

DEMANDADO

FUNCIONARIO DE REPARTO

Izuluagah

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 027-2015-00017-02 DRA MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 14:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 11 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remitido es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 11 de agosto de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Katherine Angel Valencia <kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 12:41

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Auto cúmplase ordena abonar- Dra Marquez - 110013103027 2015 00017 01

Cordial saludo,

Remito auto de cúmplase que ordena abonar, dentro del proceso 110013103027 2015 00017 01.

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110013103027 2015 00017 01

De la revisión de las diligencias se verificó que en la audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2022¹, la señora Juez resolvió el recurso de reposición y subsidiario queja interpuesto por la apoderada de la incidentante contra el auto del 12 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la impugnación contra el proveído que dispuso, entre otras cosas, seguir adelante la ejecución. De la misma forma, negó la alzada por improcedente. En su parte resolutive mantuvo incólume la determinación. Ordenó por secretaría remitir al superior el expediente digital para tramitar el segundo medio de censura².

Comoquiera que el Estrado solo envió lo pertinente al proveído que desató el incidente de desembargo, **SE ORDENA** que, en esta sede, el señor secretario proceda de manera **inmediata** a abonar el mencionado recurso y se le imprima el trámite pertinente –artículo 353 del Código General del Proceso-, previas constancias de rigor. Comuníquese al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

¹ 12Video1Audiencia20220509

² Hora 02:11:10.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514ccb37fb62f17d195eaa646aea9b8f7883f815b9515492ae010de27974225**

Documento generado en 11/08/2022 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACIÓN 2019-110

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 16:04

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Carlos Monroy <monroycopyright@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 3:44 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; erengifo@rengifoabogados.com

<erengifo@rengifoabogados.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN 2019-110

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal derecho de autor de EGEDA COLOMBIA. contra TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMCEL S.A.)

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00110 01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

FAVOR REMITIRSE A DOCUMENTO ADJUNTO



JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ

Abogado

Email: monroycopyright@hotmail.com

Tel (WhatsApp) 313 2958343

Carrera 15 No. 119 - 11 Oficina 530

Bogotá

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal derecho de autor de EGEDA COLOMBIA. contra TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMCEL S.A.)

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00110 01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.542.567 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 76.340 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de EGEDA COLOMBIA, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a realizar sustentación de los reparos concretos realizados al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

1 INDEBIDA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE FUNDAMENTAL LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Es ampliamente reconocido en la jurisprudencia que los casos de infracción a la propiedad intelectual se configuran o estructuran jurídicamente en el marco de la responsabilidad civil extracontractual.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 14 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta (Proceso ordinario de mayor cuantía promovido por «EG Hill Company Inc» y «Hills de Colombia Ltda» contra «CI La Magdalena SA») manifestó en relación con la naturaleza de las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual (derechos de obtentores de variedades vegetales) lo siguiente:

“2, En ese contexto cabe indicar, que el asunto corresponde a una modalidad especial de responsabilidad civil extracontractual, por lo que en principio para declararla y acoger las peticiones resarcitorias por los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales padecidos por la perjudicada, deben demostrarse los requisitos inferidos por la jurisprudencia del artículo 2341 del Código Civil, complementados con las disposiciones especiales concernientes al régimen de protección de derechos de los obtentores de variedades vegetales.”

Nótese como en este fallo, la Corte hace un análisis de la infracción a los derechos de propiedad intelectual COMO PARTE INTEGRAL de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, y no haciendo una DICOTOMIA entre unos y otros. Se resalta que la sentencia recurrida citó este fallo para luego apartarse del mismo, asumiendo un análisis contrario al hecho por la Corte.

En este mismo sentido, el TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA (Proceso 023-ip-2012) reconoce que los casos en que las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor reclaman la infracción consistente en el uso no autorizado de las obras de su repertorio, se enmarcan como un caso de responsabilidad civil extracontractual:

“Si no existe contrato de autorización entre un tercero usuario y la sociedad de gestión colectiva, la acción consecuenta por parte de ésta, si dicho tercero usurpa los derechos de sus afiliados, es la búsqueda de un pago por la utilización no autorizada de dichos derechos, cuyo parámetro básico podría ser las tarifas previamente fijadas por la entidad. Aquí estamos en el campo estrictamente extracontractual y, por lo tanto, los procedimientos y procesos que se sigan deben atender a dicha naturaleza, es decir, perseguir el pago por la utilización indebida, la suspensión de la utilización, entre otras medidas de reparación, cumpliendo todos los requisitos que para el efecto establecen las normativas internas de los Países Miembros.”

Es relevante hacer ver que, precisamente esta sentencia del Tribunal Andino de Justicia (Proceso 023-ip-2012) versa sobre un litigio exactamente de la misma naturaleza del presente, esto es, la infracción del derecho de comunicación pública que reclama una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor.

1.1 Existe error en el fallo impugnado al asumir un análisis de la responsabilidad civil extracontractual EXCLUYENDO del mismo el problema jurídico de la infracción de derecho de autor. Así mismo, hay error al asumir que sólo una “acción de pago de derechos de autor” amerita analizar el problema jurídico de la infracción de este Derecho de Autor

Como se mencionó al enunciar los reparos concretos, en el fallo de primera instancia impugnado plantea una inexistente dicotomía entre los conceptos de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y los de INFRACCION A LA PROPIEDAD INTELECTUAL O DERECHO DE AUTOR. El hecho de que el Despacho considerara aplicables al caso las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual no podía ser excusa para dejar de aplicar, o siquiera asumir el examen, de la normatividad en virtud de la cual la sociedad demandada se ve incurso en una conducta infractora de la Ley y de los derechos de los productores audiovisuales asociados y representados por EGEDA COLOMBIA.

En consecuencia, existe en la sentencia recurrida una interpretación no sistemática del Derecho, al haber excluido del análisis de responsabilidad de la demandada su incumplimiento de las normas sustantivas en materia de Derecho de Autor.

El fallo recurrido asume una interpretación equivocada pues EGEDA no está intentando una acción de naturaleza contractual o acción de pago (basada en una obligación preexistente) sino una acción por infracción del derecho de autor asimilable a un caso de responsabilidad civil extracontractual, pero es precisamente por esa razón que debió haber abordado el estudio y aplicación de las normas sustantivas en materia de derecho de autor para juzgar la conducta de la demandada.

Así las cosas, el error de interpretación en que incurre la sentencia es determinante en sus conclusiones erradas. Si bien es necesario determinar cuál es el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, por cuanto de allí resultarán cuales son los extremos que se habrán de considerar para determinar la existencia o no de responsabilidad de la accionada, no obstante, cualquier situación de responsabilidad civil contractual o extracontractual debería ser considerado a la luz de las normas sustantivas que regulan el derecho de autor, no con exclusión de las mismas.

1.2 Existe error al asumir que no existe un hecho ilícito o conducta antijurídica, al considerar equivocadamente que el demandado ha actuado en cumplimiento de un deber legal

Se mencionó también al enunciar los reparos concretos que existe una indebida interpretación de las normas que fundamentan la responsabilidad civil extracontractual al desconocer que, contrariamente a lo señalado en el fallo, la violación del derecho de autor a la luz de sus normas sustantivas constituye hecho ilícito y antijurídico que está llamado a ser resarcido.

El fallo recurrido incurre en el error de resolver el caso desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual con exclusión de las normas sustantivas del derecho de autor. Aun reconociendo el Despacho como probado el hecho de que la sociedad demandada realiza retransmisión de señales y contenidos de programación de televisión, se abstiene de asumir dentro de dicho análisis los aspectos propios de la propiedad intelectual y más específicamente del derecho de autor, que reconocen a los productores audiovisuales el derecho de autorizar o prohibir dicha forma de comunicación pública de sus obras. No obstante lo anterior, incurre en el error de considerar que no existe hecho ilícito o conducta antijurídica que sirva de fundamento a una responsabilidad civil extracontractual. Al efecto plantea erróneamente que el demandado justifica su conducta por haber actuado supuestamente en cumplimiento de un deber legal, sin ocuparse siquiera de considerar la posibilidad que simultáneamente se esté cometiendo una infracción al derecho de autor.

Si bien es cierto que en el régimen de responsabilidad civil extracontractual, la posibilidad de que exista hecho ilícito o conducta antijurídica se excluye cuando la conducta se realiza en cumplimiento de un deber legal, en el presente caso no es cierto que tal justificación sea aplicable por las siguientes razones:

Una cosa es que exista una obligación legal, contractual y jurisprudencial (sentencia de constitucionalidad) de garantizarles a los suscriptores de operadores de televisión por suscripción la recepción de los canales colombianos de televisión abierta, y otra cosa diferente es que los operadores de televisión por suscripción sean exonerados de licenciar o pagar los derechos de autor causados por la retransmisión de los contenidos de la programación.

Las obligaciones o deberes de los ciudadanos surgen del mandato expreso de la Ley. El Artículo 6 de la Constitución Política¹ determina el ámbito de responsabilidad de los particulares, dejando claro que no puede existir a cargo de ellos una obligación legal que no tenga un claro y expreso fundamento normativo en la propia Constitución o en la Ley.

Se reitera que es clara la obligación de garantizarles a los suscriptores de operadores de televisión por suscripción la recepción de los canales colombianos de televisión abierta, la pregunta que surge es si también existe en la Constitución o la ley una disposición que OBLIGUE a que los operadores de televisión por suscripción cumplirán con dicha obligación sin generar a su cargo obligaciones en materia de derecho de autor con los titulares de derechos sobre los contenidos de la programación.

¹ CONSTITUCION NACIONAL. Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Valga mencionar también que así como existe un deber legal de hacer retransmisión, existe también a cargo de los productores audiovisuales el deber legal de respetar el derecho de autor a cargo de los operadores de televisión por suscripción, como se lo ha recordado la ANTV en el artículo 24 del Acuerdo No. 2 de 2012 de ANTV (posterior a la Ley 680), dejó claro que los operadores de televisión por suscripción, si incluyeran en su oferta de televisión por cable los canales de señal abierta colombianos, debían respetar los derechos de autor y conexos de sus titulares, en este mismo sentido se pronuncia la Circular 005 de 21 de mayo de 2009, Circular 10 del 20 de diciembre de 2012 y Circular 017 del 29 de octubre de 2015.

Si el legislador hubiera querido exonerar o exceptuar el pago a los operadores de televisión por suscripción por concepto de derecho de autor, por tratarse de excepciones a una regla general (que es la de pagar por cualquier acto que implique comunicación pública de obras), es un principio de hermenéutica que las excepciones que hace la ley son siempre de interpretación restrictiva. Aun al margen de la legislación de derecho de autor, existe el principio de hermenéutica según el cual los casos excepcionales son de interpretación restrictiva. Tal es el caso de las Sentencias de la Corte Constitucional C-399 de 1995, C-561 de 1997, C-872 de 2003, C-552 de 1996 y T - 183 de 1996.

1.3 Los errores señalados son relevantes, pues una adecuada interpretación y aplicación de las normas que fundamental la responsabilidad civil extracontractual hubiera conducido a concluir que en el presente caso concurren los elementos que estructuran una responsabilidad civil extracontractual basada en la infracción del derecho de autor y el consecuente incumplimiento de un deber legal, a saber:

El HECHO ILICITO es la comunicación pública no autorizada de obras audiovisuales representadas por EGEDA COLOMBIA. Partiendo del hecho admitido de la retransmisión de obras audiovisuales por el demandado y la carencia de una licencia previa y expresa de los titulares de derechos de autor a través de la sociedad de gestión colectiva que los representa, habría de concluirse la existencia de una conducta antijurídica en tanto ha lesionado el derecho de comunicación pública de productores audiovisuales, a la luz de las normas sustantivas nacionales y comunitarias andinas sobre la materia.

El DAÑO Y PERJUICIO consistente en el lucro cesante por lo ingresos no percibidos por el demandante, al haber incumplido el demandado su obligación legal de obtener licencia y pagar por ella, el valor de la tarifa. El daño y perjuicio no es otro que la pérdida de ingresos (lucro cesante) que hubieran obtenido los productores audiovisuales por la concesión de la licencia a través de la sociedad demandante, por concepto de la comunicación pública en la modalidad de retransmisión. En efecto, se trata de un derecho patrimonial por cuya cesión es natural que se reclame una contraprestación y el uso ilícito efectuado por la demandada les privó de percibirla.

El NEXO DE CAUSALIDAD se verifica en tanto el Lucro cesante es consecuencia directa del hecho ilícito. Es claro que de la conducta de la demandada se deriva el perjuicio, ya que el uso sin autorización privó a los titulares de la percepción de emolumento alguno.

La CULPA en el sentido en que, si bien la ignorancia de la ley no justifica el incumplimiento de un deber legal, el demandado no ha actuado con diligencia media e incurrió culposamente en

una infracción del derecho de autor faltando al deber o carga de todo empresario o comerciante de conocer el marco legal aplicable a su actividad y cumplirlo debidamente. Se partiría del hecho admitido por el representante legal de TELMEX para evidenciar que obviamente dicha conducta fue voluntaria. Al respecto, se estima que al realizar la retransmisión de obras audiovisuales sin requerir autorización previa, la demandada no actuó con la diligencia media, es decir lo hizo culposamente.

Un examen o análisis como el anterior es precisamente lo que el fallo recurrido dejó de hacer, asumiendo erradamente que por tratarse de acciones por infracción de derechos (responsabilidad civil extracontractual) supuestamente se justifica hacer caso omiso del problema jurídico de si existe o no una infracción de derecho de autor a la luz de la normatividad sustantiva nacional y comunitaria andina sobre la materia.

2 EXISTE EN EL FALLO IMPUGNADO UNA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO Y DE CONSIDERACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES AL CASO ASI COMO UNA CORRECTA CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA HUBIERA CONDUCIDO A ESTABLECER QUE TELMEX COLOMBIA S.A. (HOY COMCEL S.A.), REALIZA RETRANSMISIÓN DE LOS CONTENIDOS DE PROGRAMACIÓN DE LOS CANALES NACIONALES DE TELEVISIÓN ABIERTA.

La retransmisión como modalidad de la comunicación pública se define en el Art. 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 como la “Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.” En otras palabras, dicha retransmisión se presenta cuando existe la emisión simultánea e inalterada por un operador de televisión de una emisión de otro operador de televisión.

Se produce retransmisión cuando una señal de televisión es captada por una entidad u operador distinta de la que la emite o transmite originalmente, y a través de una red de difusión la hace accesible al público. Ejemplo de lo anterior lo constituye la reemisión por cable de la señal y contenidos emitidos originalmente en televisión abierta, que es un acto nuevo y diferente de comunicación pública sujeto a lo establecido en las leyes de derecho de autor.

En su interpretación prejudicial 139-IP-2020 el Tribunal de Justicia de la CAN ha planteado que las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción (o de señal cerrada o televisión de paga), para «retransmitir» la señal o emisión de un canal de señal abierta, emisión que contiene obras audiovisuales, requieren previamente la autorización de los titulares de los derechos patrimoniales sobre dichas obras o de las entidades de gestión colectiva que los representan.

- 1.19. En consecuencia, el organismo de radiodifusión A (v.g., una empresa de televisión de señal abierta) tiene el derecho exclusivo (derecho conexo) de autorizar la retransmisión de su señal²³ al organismo de radiodifusión B (v.g., una empresa de televisión por suscripción o de señal cerrada). Adicionalmente, si el organismo de radiodifusión A es titular de derechos de autor de una obra audiovisual (v.g., una telenovela), es necesario que el organismo de radiodifusión B cuente también con su autorización expresa para efectuar un nuevo acto de comunicación pública, a través de la retransmisión de dicha obra audiovisual.
- 1.20. De allí la importancia de diferenciar la retransmisión de una obra audiovisual (derecho de autor) de la retransmisión de la señal de un organismo de radiodifusión (derecho conexo). La retransmisión de una obra audiovisual califica como una nueva comunicación pública. La retransmisión de una señal, si bien no es una comunicación pública, sí se encuentra protegida por el Literal a) del Artículo 39 de la Decisión 351. Por tanto, una empresa que presta el servicio de televisión por suscripción (señal cerrada) tiene que obtener tanto una autorización del titular de la obra audiovisual que retransmite, como una autorización del organismo de radiodifusión titular de la señal que retransmite, en ambos casos, a través de su servicio. Ahora bien, si el organismo de radiodifusión es titular, además, de obras audiovisuales, la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción necesita dos autorizaciones de ese organismo de radiodifusión: una, por retransmitir la obra audiovisual (derecho de autor) de titularidad del organismo de radiodifusión; y la otra, por retransmitir la señal (derecho conexo) del referido organismo de radiodifusión.
- 1.21. En atención a lo expuesto, cuando las empresas que brindan el servicio de televisión por suscripción (o televisión de señal cerrada) retransmiten contenidos protegidos por el derecho de autor, existe una transmisión o grabación previa de la emisión original. Es decir, dichas empresas no forman parte del organismo de radiodifusión que realizó originalmente la emisión o transmisión de la obra audiovisual, ni tienen relación directa con los organismos de radiodifusión de los programas que retransmiten.²⁴

En estos términos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha aclarado que las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción (o de señal cerrada o televisión de paga), independientemente de que sean o no calificados como organismos de radiodifusión, para efectuar un acto de retransmisión de una obra audiovisual deben contar con la autorización expresa del organismo de radiodifusión titular de los derechos de autor de esa obra audiovisual.

La jurisprudencia comunitaria andina ha sido explícita a la hora de referirse a la obligación de las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción de obtener la autorización del titular de la obra audiovisual, antes de retransmitirla. Esta autorización de retransmisión de la obra audiovisual por parte del productor audiovisual o la sociedad de gestión que lo representa (derecho de autor) es independiente de la autorización -u obligación, si la legislación nacional así lo establece- de retransmitir la señal (derecho conexo) por parte del organismo de radiodifusión (derecho conexo).

En conclusión, las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción (o de señal cerrada o televisión de paga), para «retransmitir» la señal o emisión de una empresa que brinda el servicio de señal abierta, emisión que contiene obras audiovisuales, requieren previamente la autorización expresa de los titulares de los derechos patrimoniales sobre dichas obras o de las entidades de gestión colectiva que los representan.

2.1 La sentencia objeto de recurso reconoce como probado la existencia de los actos constitutivos de una retransmisión. No obstante, omite aplicar las normas mencionadas y omite pronunciarse sobre la obligación del demandado de haber obtenido licencia o autorización para dicha retransmisión.

En efecto, se hace referencia a la declaración de parte del representante legal de la demandada ESTEBAN BARRETO GAMA en audiencia inicial realizada el 28 de mayo de 2019, en donde en respuesta a pregunta acertiva manifestó que es cierto que TELMEX COLOMBIA S.A. retransmite señales y programas de la televisión abierta. Acorde con el texto transcrito del video de la audiencia el Despacho manifestó:

“Hablamos que se debe quedar acreditado la existencia de una conducta humana positiva o negativa por regla general, dice la jurisprudencia, antijurídica. En este caso está probado y así quedó definido en la fijación del litigio, que la demandada lleva a los clientes usuarios de la televisión por suscripción o cable que llaman, llamaban, pero a los usuarios a sus clientes suscriptores de televisión la programación de los canales nacionales públicos y privados y que no paga derechos de autor a los productores de las obras que esa programación lleva en su contenido.” (subrayado fuera del texto)

A pesar de lo anterior, en la sentencia objeto de recurso se omitió completamente la consideración si al respecto son aplicables las disposiciones de los Artículos 13 y 15 literal e) de la Decisión Andina 351 de 1993, en concordancia con el Artículo 11Bis 1.2 del Convenio de Berna (Ley 33 de 1987), y que reconocen el derecho exclusivo de los titulares de derecho de autor para autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra en la modalidad de retransmisión.

Esta omisión de normas evidentemente aplicables al caso es determinante de la decisión que se tomó, al desestimar las pretensiones de la demanda basadas en el reconocimiento de una infracción por la comunicación no autorizada de obras audiovisuales mediante su retransmisión.

Los canales que el demandado confiesa recibir y a su vez entregar o distribuir a sus usuarios o abonados incluyen habitualmente en su programación, obras representadas por EGEDA. Esto lo certifica Business Bureau en prueba documental aportada con la demanda, documento que no fue tachado ni desconocido por el demandado. También constituye un hecho notorio o regla de la experiencia que los canales de televisión que pertenecen a empresas productoras, emiten sus propias obras audiovisuales (CARACOL, RCN, RTVC etc.) siendo las mencionadas empresas socias de EGEDA COLOMBIA como está acreditado en el proceso.

En efecto, consta en el proceso las siguientes pruebas documentales que dan cuenta de la representación que EGEDA COLOMBIA tiene sobre los contenidos de programación de los canales de televisión abierta, a saber:

- Inspección judicial sobre la parrilla de programación de la entidad demandada.
- Certificación de BUSINESS BUREAU, empresa dedicada al monitoreo de medios y contenidos de programación, que da cuenta como los canales de televisión antes mencionados CARACOL, RCN, SEÑAL COLOMBIA, CITY TV, CANAL CAPITAL, CANAL 13 (TEVERANDINA), Y CANALES REGIONALES COMO TELEANTIOQUIA, TELEPACIFICO, ETC. Incluyen regularmente en su programación obras audiovisuales representadas pro EGEDA
- Repertorio de productores audiovisuales representados por EGEDA COLOMBIA, certificado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor;

- Certificación de acuerdos de representación recíproca suscritos por EGEDA COLOMBIA, expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor;
- Listado de ejemplos de obras audiovisuales cuyos derechos de autor pertenecen a productores audiovisuales asociados a EGEDA COLOMBIA;
- Listado de las obras audiovisuales más vistas históricamente en la televisión colombiana elaborado por RATING COLOMBIA (www.ratingcolombia.com) en donde se observa que la totalidad de obras mencionadas pertenecen a productores afiliados a EGEDA COLOMBIA;

En conclusión, está probado que TELMEX COLOMBIA S.A. (HOY COMCEL S.A.) realiza retransmisión de los contenidos de programación de los canales de televisión abierta, dentro de los cuales se comprenden obras del repertorio de EGEDA COLOMBIA.

Así las cosas, la retransmisión que realiza TELMEX COLOMBIA S.A. (HOY COMCEL S.A.) debió ser autorizada por EGEDA COLOMBIA, y a falta de dicha autorización, se incurre en infracción llamada a ser resarcida.

2.2 La sentencia omite hacer valoración de las pruebas que demuestran que el demandado ha retransmitido obras audiovisuales del repertorio de EGEDA COLOMBIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso la *motivación de la sentencia **deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas,** y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas*

En el fallo proferido, no se hace referencia ni siquiera a una sola de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso y que sin duda, resultan necesarias para sustentar el fallo. En otras palabras, la juzgadora omitió, de manera manifiesta, el acervo probatorio recaudado y su respectiva valoración.

Si estaba evidenciado que el demandado hace retransmisión de señales y contenidos de programación, era de esperarse alguna actividad del fallador para verificar el segundo elemento de la pretensión primera, es decir, establecer si dicha retransmisión correspondía a obras del repertorio de la sociedad demandante.

Lo anterior no fue suficiente para que el Despacho desarrollara ningún análisis del acervo probatorio recaudado a efecto de establecer si la retransmisión que el representante legal de la demandada aceptó estar realizando, tenía por objeto las obras audiovisuales del repertorio de la demandante, de lo que hubiera resultado la prosperidad cuando menos de la primera pretensión de la demanda.

No se apreció la prueba anticipada practicada por la Superintendencia de Industria y Comercio como evidencia de la parrilla de programación de la demandada.

No se apreció la certificación de la empresa de medición de medios Business Bureau como evidencia que dentro de los canales que componen la parrilla de programación de la demandada, regularmente se incluyen obras audiovisuales del repertorio de EGEDA COLOMBIA.

No se apreció la declaración del representante legal de la demandada, como confesión del hecho de que la demandada realiza retransmisión de señales y contenidos provenientes de la televisión abierta, la cual es realizada al margen de la autorización y cobro de EGEDA COLOMBIA.

No se apreció el informe presentado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor como sustento jurídico que avala o convalida las pretensiones de la demanda, y la no existencia de limitaciones o excepciones al derecho de autor aplicables al respecto.

No se valoró el dictamen del perito de contradicción JULIO CESAR PADILLA así como del testigo técnico FERNANDO ZAPATA LOPEZ como evidencia de la diferencia fáctica y jurídica que existe entre la señal y los contenidos de la programación, así como del acto de emisión y de reproducción como formas de comunicación pública diferentes, llamadas a ser autorizada y cobradas por separado por los titulares de derecho de autor.

En conclusión, el error señalado es relevante, pues una adecuada interpretación y aplicación de las normas que fundamental la responsabilidad civil extracontractual hubiera conducido a concluir que en el presente caso está probado que el demandado retransmite obras audiovisuales del repertorio administrado por EGEDA COLOMBIA.

3 EXISTE EN EL FALLO IMPUGNADO UNA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO Y DE CONSIDERACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES AL CASO ASI COMO UNA CORRECTA CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA HUBIERA CONDUCIDO A ESTABLECER QUE EGEDA COLOMBIA HA ACREDITADO SU LEGITIMACIÓN POR ACTIVA MEDIANTE LA PRESUNCIÓN DE LEGITIMACIÓN QUE ESTABLECE LA DECISIÓN ANDINA 351 DE 1993, ARTÍCULO 49 Y DECRETO 1066 DE 2015.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones en su la Interpretación Prejudicial No. 139-ip-2020 ha establecido que **qas sociedades de gestión colectiva no requieren aportar los poderes o contratos de los productores audiovisuales a quienes representan para ejercer las acciones administrativas o judiciales de protección de los derechos que representan**

En su interpretación prejudicial 139-IP-2020 el Tribunal de Justicia de la CAN se ha pronunciado al respecto en este sentido:

2.7. La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.



Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades de puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esta presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva.

- 2.8. No obstante lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva, deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca.

De esta forma el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha tenido oportunidad de precisar el alcance de la legitimación activa de las sociedades de gestión colectiva, al interpretar el artículo 49 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena².

En este sentido el Tribunal Andino ha reiterado pronunciamientos anteriores tales como la Interpretación Prejudicial No. 165-IP-2015 de fecha 4 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 2682 del 14 de marzo de 2016, así como la Interpretación Prejudicial No. 30-IP-2020 de fecha 22 de abril de 2021, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 4237 de 10 de mayo de 2021.

Puede concluirse al respecto que conforme al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, las sociedades de gestión colectiva no requieren aportar los poderes de los productores audiovisuales a quienes representan para ejercer las acciones administrativas o judiciales de protección de los derechos que representan; para acreditar dicha representación y legitimación deberá únicamente verificarse la existencia y vigencia de la correspondiente autorización de funcionamiento de la respectiva sociedad de gestión colectiva.

No obstante todo lo anterior, en el presente proceso el Despacho deja de aplicar el Artículo 2.6.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015 así como deja de aprevar el valor probatorio y la presunción de legitimación que se desprende del certificado de existencia y representación y estatutos aportados

² "Artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales".

4 EXISTE EN EL FALLO IMPUGNADO UNA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO Y DE CONSIDERACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

UNA CORRECTA INTERPRETACION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES AL CASO ASI COMO UNA CORRECTA CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA HUBIERA CONDUCTIDO A ESTABLECER QUE NO HAY LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN AL DERECHO DE AUTOR EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY 680 DE 2001, COMO LO PLANTEA EL DEMANDADO.

Al abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el demandado, el Despacho en el fallo impugnado omitió haber declarado y reconocido que el Artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no puede ser asumido como una limitación o excepción por ser contrario al Artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993 además de las siguientes razones:

- No cumple con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993. En efecto, el artículo 11 de la Ley 680 del 2001, pues el texto de la norma no consagra de manera expresa un caso especial de limitación o excepción, no ha sido consagrada expresamente por el legislador.
- El texto del artículo 11 referido no otorga de manera clara y expresa permiso de retransmisión de las obras audiovisuales que son contenidos de la programación. Se refiere a “canales” los que se definen en el DRAE como “Cada una de las bandas de frecuencia en que puede emitir una estación de televisión y radio.”
- El texto de ese artículo no le impone directa o tácitamente a los PRODUCTORES AUDIOVISUALES la obligación permitir su retransmisión sin autorización ni costo; ni impide que ellos puedan solicitar la autorización y pago por la retransmisión de su señal. La única obligación impuesta está en cabeza de los operadores de televisión por suscripción.
- En el trámite legislativo del artículo 11 de la Ley 680 del 2001 la obligación de recepción de la señal de televisión abierta no se contempló ni como una obligación para los productores audiovisuales, ni como una limitación o excepción a sus derechos de autor.
- Para que exista una limitación o excepción a los derechos de autor y derechos conexos en Colombia, debe tenerse en cuenta que, en caso de contradicción con una norma supranacional, prevalecerá esta última. Así, el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 no puede convertirse en una limitación o excepción a los derechos de autor a partir de la opinión de una interpretación judicial, pues no es el juez el llamado a calificar dicha norma como tal, siendo el legislador andino o nacional el único facultado para imponer o establecer límites explícitos a los derechos patrimoniales de autor.

En conclusión, no se puede justificar el libre uso de las obras al amparo de otra normativa diferente al derecho de autor, existiendo como existe un ordenamiento comunitario andino de aplicación prevalente que regula la materia. Haber omitido la aplicación del Artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993 es completamente determinante en las erróneas conclusiones a las que se ha llegado en el fallo objeto de recurso.

4.1 Es relevante mencionar que en la audiencia de informe oral convocada por el TJCAN a solicitud de la parte demandada, se escuchó una opinión abrumadoramente mayoritaria en el sentido de que el must carry no constituye una limitación ni excepción al derecho de comunicación pública, en su modalidad de retransmisión, de los productores audiovisuales sobre sus obras.

Si bien este tema no fue objeto del pronunciamiento del TJCAN por haberlo considerado ajeno a su competencia y propio del Derecho Interno, en la interpretación prejudicial 139-IP-2020 el Tribunal de Justicia de la CAN da cuanto de lo sucedido en la audiencia de informe oral convocada a instancias de la parte demandada en donde se hicieron los siguientes pronunciamientos de autorizadas Entidades y expertos:

D. SOLICITUD DE INFORME ORAL

1. Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 1 de marzo de 2021, el abogado Marcel Tangarife Torres, en su condición de apoderado de la empresa demandada en el proceso interno TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMCEL S.A.), solicitó que se convoque a informe oral en aplicación de lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales².
2. Por Auto de fecha 19 de mayo de 2021, el TJCA decidió convocar a informe oral por medios telemáticos, a fin de que las partes del proceso interno, así como representantes de diferentes instituciones —la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) de la República de Colombia; la Dirección de Derecho de Autor del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)

del Estado Plurinacional de Bolivia; la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) de la República del Ecuador; la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) de la República del Perú; el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); el Comité de Trabajo de Derecho de Autor de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIFI); el Comité de Derecho de Autor de la International Trademark Association (INTA)— y un experto en derecho de autor de cada una de las Asociaciones de Propiedad Intelectual de los Países Miembros^{3, 4}, de considerarlo pertinente, expusieran sus puntos de vista sobre los siguientes cuestionamientos o aspectos de carácter técnico y/o normativo:

«(...)

- a) Si la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción (o de señal cerrada o televisión de paga), al «retransmitir» la señal o emisión de una empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, emisión que contiene obras audiovisuales, necesita o no la autorización del titular de los derechos patrimoniales sobre dichas obras.
- b) Si el asunto mencionado en el Literal a) precedente, varía o no jurídicamente, en función de que la «retransmisión» efectuada por la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción, de la señal o emisión de la empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, opera por mandato de la legislación interna, denominese o no a dicho mandato «*must carry*».
- c) Si la figura del «*must carry*» exime a la empresa que presta el servicio de televisión por suscripción, y que «retransmite» la señal o emisión de una empresa que brinda el servicio de televisión de señal abierta, de la obligación de obtener autorización del (o de pagar las regalías correspondientes al) titular de derechos patrimoniales (lo que incluye a la correspondiente sociedad de gestión colectiva) respecto de obras audiovisuales o cinematográficas contenidas en dicha señal o emisión.
- d) Si el asunto mencionado en el Literal c) precedente, varía o no jurídicamente, en función de que el titular de los derechos patrimoniales de las obras audiovisuales o cinematográficas, contenidas en la referida señal o emisión, es la misma empresa que brinda el servicio de televisión

de señal abierta.
- e) Sobre la importancia de diferenciar la «retransmisión» de una obra audiovisual (derecho de autor) de la «retransmisión» de la señal o emisión de un organismo de radiodifusión (derecho conexo).
- f) En función de lo señalado en el Literal e) precedente, determinar el contenido y alcance del Literal a) del Artículo 39 de la Decisión 351, que establece que los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la «retransmisión» de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.

(...»

4. Durante el desarrollo del informe oral, todos los participantes que realizaron su intervención dentro del desarrollo del informe oral⁵ —con excepción del abogado Marcel Tangarife Torres, apoderado de la empresa TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMCEL S.A.)— expresaron de manera coincidente los mismos criterios jurídicos respecto de todos los aspectos de carácter técnico y/o normativo antes citados, respondiendo en sentido afirmativo al primer cuestionamiento y en sentido negativo al segundo, tercer y cuarto cuestionamientos. En relación con el quinto aspecto materia del informe oral, coincidieron en destacar la importancia y la necesidad de diferenciar la «retransmisión» de una obra audiovisual (derecho de autor) de la «retransmisión» de la señal o emisión de un organismo de radiodifusión (derecho conexo); y, por último, reafirmaron que los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la «retransmisión» de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.
5. Los criterios jurídicos coincidentes que fueron expuestos en el referido informe oral están directamente relacionados con la jurisprudencia uniforme y consistente que el TJCA ha trazado sobre la materia. De manera adicional, cabe destacar que la línea jurisprudencial del TJCA guarda correspondencia con los criterios jurisprudenciales de la Unión Europea⁶, que consideran que el acto de la retransmisión de obras audiovisuales constituye un nuevo acto de comunicación pública que necesariamente debe ser autorizado por el titular del derecho de autor o por quien actúe en su representación; y, que dicha situación no varía en función de la implementación del régimen u obligación legal denominado como *must carry*.

En estos términos, lo sucedido en dicha audiencia de informe oral da cuenta que el derecho exclusivo de los productores audiovisuales de prohibir o autorizar -individualmente o como miembros de una sociedad de gestión colectiva- a las empresas de televisión por suscripción a retransmitir sus obras que son emitidas en a través de canales de televisión abierta, sin que el hecho de que una ley nacional que obligue a tales empresas a garantizar sin costo la recepción de los canales nacionales de televisión abierta afecte o limite el ejercicio de los derechos patrimoniales de los productores audiovisuales.

4.1 Es relevante mencionar que recientemente el Tribunal Superior de Bogotá se pronunció al respecto de que la obligación contenida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2011 no justifica ninguna exoneración o desconocimiento de los derechos patrimoniales de autor.

Se reproduce a continuación el aparte de la sentencia con ponencia de Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez en proceso EGEDA COLOMBIA vs CABLETELCO S.A.S., siendo solo un ejemplo de las varias sentencias que ese Tribunal ha dictado reconociendo favorablemente la petición de EGEDA COLOMBIA de declarar la existencia de responsabilidad civil por la comunicación pública de obras audiovisuales en su modalidad de retransmisión, sin que la obligación del denominado MUST CARRY pueda entenderse como una exoneración de pago o causal de limitación o excepción:

Bogotá D.C., once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO VERBAL DE EGEDA COLOMBIA CONTRA
CABLETELCO S.A.S.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

En lo referente al tercer reparo, en los términos del artículo 11 de la Ley 680 de 2011, les asiste la obligación de "(...) **garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal** que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador" (Destacado propio), también lo es que ello no implica que el cumplimiento de ese deber los exima de obtener la autorización correspondiente en materia de derechos de autor.

Obsérvese que, el legislador le impuso a los cableoperadores la carga de retransmitir los mentados canales a título gratuito, pero ello no es justificante para el desconocimiento de los derechos patrimoniales de autor.

(...)

Se sigue de lo expuesto que, la obligación de retransmitir la señal de televisión abierta no es un obstáculo para respetar el derecho de los autores a que no se comunique sin su autorización, sus obras y mucho menos constituye una excepción al derecho de autor.

Lo anterior, sin que por esta vía se pueda interpretar que la obligación en comento deba trasladarse a los usuarios finales, pues lo que aquí se discute es la infracción al derecho de autor de los representados por EGEDA COLOMBIA.

5 EXISTE EN EL FALLO IMPUGNADO UNA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO Y DE CONSIDERACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

UNA CORRECTA INTERPRETACION DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES AL CASO ASI COMO UNA CORRECTA CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA HUBIERA CONDUCIDO A ESTABLECER QUE EL DEMANDADO HA DE ASUMIR LAS CONSECUENCIA INDEMNIZATORIAS DE SU CONDUCTA MEDIANTE EL PAGO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El fallo impugnado omite aplicar una norma pertinente al caso de la determinación de los perjuicios por la infracción al derecho de autor como es la Ley 44 de 1993 Artículo 57 numeral 2 en virtud del cual para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta el valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación. Con base en dicha norma, La indemnización ha de consistir en el lucro cesante por el valor que hubiera debido pagar de licencia, Calculado con base en la tarifa general registrada y publicada por EGEDA

Se omite aplicar así mismo el precedente jurisprudencial del Tribunal Andino de Justicia PROCESO 023-IP-2012 Y PROCESO 119-IP-2010 en virtud del cual, las tarifas generales de las

sociedades de gestión colectiva sirven para soportar las acciones administrativas y judiciales en caso de infracción a los derechos administrados por la sociedad.

La omisión de valoración probatoria en el fallo recurrido, lo hace incurrir en el error de no reconocer que las tarifas de EGEDA COLOMBIA cumplen con los parámetros requeridos para su validez y exigibilidad:

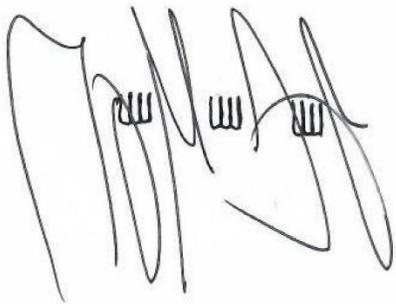
- *Son Proporcionales al beneficio que el uso de la obra reporta al usuario (Art. 48 Decisión Andina 351)*
- *Se tuvo en cuenta el numero de abonados o suscriptores, lo que determina una proporcionalidad entre grandes medianos o pequeños operadores*
- *Son Publicadas anualmente en un medio de amplia circulación (página web)*

Finalmente no se valoró el dictamen de la perito de contradicción AMPARO PARRA como evidencia de la razonabilidad y fundamento legal de las tarifas cobradas por EGEDA COLOMBIA y que a su vez fundamentan el juramento estimatorio de la demanda.

6 SOLICITUD

En conclusión procede revocar el fallo impugnado y ordenar dictar sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, además, como un necesario precedente para dar claridad sobre el pago de los derechos de autor por parte de operadores del servicio de televisión por la comunicación pública de obras audiovisuales en la modalidad de retransmisión.

Con la debida atención



JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ

C.C.No. 79.542.567 de Bogotá

T.P.No. 76.340 del CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Apelación 2019-089.pdf

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 15:36

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 3:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Augusto NARANJO GARCIA <anaranjo1204@gmail.com>

Asunto: RV: Apelación 2019-089.pdf

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Augusto NARANJO GARCIA <anaranjo1204@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 15:02

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación 2019-089.pdf

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.
DOCTOR GERMAN VALENZUELA VALBUENA.
MAGISTRADO PONENTE.

Referencia: Proceso 2019 – 00089
DEMANDANTE: CLARA INÉS HERNÁNDEZ DÍAZ.
DEMANDADA: ALBA AURORA CASTRO MORENO.

Señores Magistrados,

Estando dentro del término legal me permito sustentar el Recurso de Apelación, haciendo los reparos a la Sentencia como a continuación se expresará y conforme al Código General de Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Sentencia aquí atacada omitió para negar la suma de posesiones y con ello negar las pretensiones de la demanda, la principal regla señalada en el artículo 280 del C.G.P, omitiendo un examen jurídico del interrogatorio de parte que absolviera mi Poderante de manera clara y precisa, donde le expone a la falladora cómo adquirió la posesión, quién se la transmitió y en qué circunstancias. Tampoco hizo un examen sobre los testimonios que declararon en este proceso, los cuales fueron espontáneos, auténticos y veraces.

Todo el esfuerzo de la Falladora, fue realizado para darle valor inmerecido al acuerdo conciliatorio firmado el 2 de Marzo de 1999. En el cual la Señora Berrio Hernández solicita que se le devuelva el inmueble de su propiedad, aclarando que la precitada Señora, si bien en cierto, figuraba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, jamás tuvo posesión del inmueble y mucho menos ejerció sobre él actos de posesión. Pues los actos de posesión fueron realizados por la Señora Rosa Helena Díaz conforme a las pruebas que obran en el plenario.

Se equivoca la Señora Juez de manera integral, al afirmar en su fallo que por la citada conciliación reconoció dominio ajeno en la propietaria María Nohemí Berrio Hernández. No es admisible considerar que la Señora Rosa Helena Díaz era una simple tenedora en virtud del reconocimiento de dominio ajeno, no concurriendo así el ánimo de señora y dueña sobre el bien. Lo anterior en consonancia con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC- 064 de 21 de Junio de 2007, radicado 7892 y transcrito en la Sentencia aquí atacada.

En mi opinión respetuosa la Sentencia transcrita si bien es cierto, reafirma los elementos estructurales y necesarios de la posesión no son aplicables al caso controvertido. Omitiendo que esos elementos teóricos deben presentarse en la realidad para que tengan aplicación al caso controvertido en el proceso de la referencia. De la interpretación teórica de esos elementos que no existen en la realidad, porque nunca existió en la citada María Nohemí Berrio una aprehensión material del inmueble que le dé la calidad de propietaria. Hace la falladora una aplicación indebida al caso controvertido y contraría la realidad jurídica que

muestran las pruebas omitidas, las cuales fueron recepcionadas para hacer el juzgamiento de los hechos en el presente caso.

En efecto, el concepto que construye la falladora desconoce la verdadera entelequia de la posesión suficientemente probada por la usucapiante en el proceso, mediante pruebas testimoniales y documentos válidos que allí obran. Así negó a mi patrocinada la posesión, el elemento objetivo de esta institución cuando la ley y las pruebas le reconocen estar ejerciendo ininterrumpidamente ese derecho desde Octubre 23 de 1970. Y contrario a lo establecido en la ley, a las declaraciones de los testigos y lo prueban los documentos, le reconoce esa posesión a la señora María Nohemí Berrío, quién no lo ha tenido en el mismo periodo ni un solo día. Concepto éste utilizado para darle efectos al acuerdo conciliatorio, el cual no se cumplió y cuyas obligaciones prescribieron de conformidad con la Ley, desde el 27 de diciembre del año 2.012.

Error que desconoce la realidad y hace aplicación práctica ilegítima de él; le permitió transformar arbitrariamente la posesión real y material ejercida por la señora Rosa Helena Díaz y mi representada Clara Inés Hernández Díaz, en simples tenedoras del inmueble; utilizando este medio teórico para convertir la posesión en simple tenencia. Para impedir así otorgar las pretensiones a la usocapiante, y con ello quebrantando por desconocimiento los derechos de la Demandante. Simplemente, en los conceptos expresados como fundamento del fallo negativo, se presenta un acuerdo conciliatorio cuyas obligaciones nunca cumplieron las partes.

La poseedora material del inmueble ROSA HELENA DÍAZ, quien tuvo conocimiento de la solicitud de entregar el inmueble, desconocía los derechos por ella adquiridos, a los cuales no había renunciado. Además, la ley se los había otorgado mediante el correspondiente título, es decir: la adjudicación de sus gananciales y herencia en el proceso de sucesión de su esposo, aprobada mediante sentencia de 9 de Mayo de 1996 y protocolizada en la Escritura Pública 04047 de fecha 4 de noviembre de 2007. En donde inclusive se le adjudican las mejoras que aparecen inscritas en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 852796 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Así mismo la presunta propietaria María Nohemí, permitió que todas las obligaciones emanadas de ese Acuerdo se extinguieran por prescripción (No. 10° del artículo 1625 del C.C.), recayendo sobre ellas el fenómeno jurídico de la prescripción reglada en los artículos 2535 y 2536 del C.C., modificados por la ley 791 del 2002 en el artículo 8°, expresamente establece la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales (prescripción ejecutiva y ordinaria). Donde determinó: **“...El Conciliador le imparte su aprobación y advierte a los interesados que de conformidad con el artículo 66 de la ley 446 de 1998 el presente acuerdo conciliatorio, HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO quedando terminada la controversia que la originó”**. Estas acciones fueron las que prescribieron el 27 de Diciembre del año 2012. Teniendo en cuenta el 3° inciso de la norma citada, donde se establece que prescrita la acción ejecutiva de 5 años, se convierte en ordinaria y en ese caso especial se prolonga por otros 5.

Entonces, tenemos que de conformidad con la norma citada artículo 8° de la ley 791 de 2002. Vigentes 27 de Diciembre de 2002, a partir de esta vigencia corrió el término de la acción ejecutiva de 5 años, que venció el 27 de Diciembre de 2007 y se convirtió en ordinaria por otros 5 años, los cuales vencieron el 27 de Diciembre del año 2012. Como el único requisito para la concurrencia del fenómeno prescriptivo, es el lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones (artículo 2535 C.C.), estamos seguros

de la extinción de las acciones otorgadas en el acuerdo conciliatorio; la cuales prescribieron en la fecha 27 de Diciembre de 2012.

Por lo cual, la acción que presentó la aquí Demandada Alba Aurora Castro en el mes de Abril del año 2014, con número de radicado 2014-00226 en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para solicitar la supuesta devolución o restitución estaba prescrita, y como la Demandada Rosa Helena Díaz no fue notificada personalmente; además no se demandó a las poseedoras real y material del inmueble, Rosa Elena Díaz y Clara Inés Hernández Díaz, no tiene ningún efecto la sentencia que se profirió en el Juzgado 38 Civil del Circuito con el radicado citado. Y la acción ordinaria que nació o se transformó al prescribir la demanda ejecutiva, es la señalada para la entrega del Tradente al Adquirente, establecida en el artículo 378 del C.G.P. y no la de Restitución de Inmueble arrendado establecida en el artículo 384 C.G.P.

La aplicación del concepto de posesión para tipificar la propiedad, o el dominio, o, su reconocimiento tanto por las personas como por el fallador, exige inexorablemente su concreción en la realidad material o histórica, tanto del elemento material como del elemento subjetivo. En nuestra legislación nadie se atribuye la calidad de propietario de un inmueble así sea titular en la Escritura Pública debidamente registrada, hasta tanto no hubiere recibido materialmente la cosa objeto del contrato, es decir, la tradición física del objeto comprado, es decir, la tradición en el modo de la obligación.

En forma especial para el caso de conciliaciones o acuerdos conciliatorios. El legislador previó el cumplimiento forzado de la obligación, únicamente mediante la acción ejecutiva, lo expresa así la norma, Ley 446 de 1998 artículo 66: "Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito Ejecutivo." Como antes se anotó, así lo dispuso el conciliador en el acuerdo conciliatorio, <<Presta mérito Ejecutivo>>. Igualmente lo anotó en la aprobación del acuerdo.

La señora Rosa Helena Díaz, que a solicitud de la señora María Nohemí Hernández, haciéndose pasar por presunta propietaria del inmueble sin serlo y estando extinguido todo derecho (Numeral 10° del Artículo 1625 C.C.); Engañó a la señora Rosa Helena para que le devolviera el inmueble que nunca había sido suyo, porque nunca recibió la posesión o entrega material del bien. Quien lo recibió fue su padre don Lorenzo Berrío Velandia. Descubrió la señora Rosa Helena, que había sido engañada de mala fe y no quiso cumplir el acuerdo conciliatorio. Por ese motivo no le entregó la posesión real y material del inmueble a quien se hizo pasar por supuesta propietaria.

Y la favorecida con el engaño María Nohemí, dejó pasar el tiempo que la ley le otorgaba para hacer cumplir forzosamente la obligación, permitiendo que se extinguiera esa obligación (Numeral 10° del artículo 1625 C.C.); Prescribiendo la acción ejecutiva, como ya se ha dicho, establecida en la ley y que el Conciliador le había otorgado al título <<Acta de Conciliación>>, para forzar el cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 2535 y 2536, modificado por la ley 791 del 2002 artículo 8°. Extinción que de acuerdo con estas normas ocurrió el 27 de Diciembre del año 2012. Cuando presentó la demanda de restitución, no la ejecutiva, que le autorizaba la ley, esto es, el 1° de Abril del año 2014, tanto la acción ejecutiva como la ordinaria se encontraban prescritas y la obligación extinguida.

Como la demanda no le fue notificada legalmente a la señora Rosa Helena, no pudo ejercer su derecho de defensa ordinaria, no la ejecutiva. Todo lo anteriormente expuesto para que

la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, pueda apreciar cómo con una acción prescrita en la que no se notificó a la demandada, se hizo velar contra un tercero para pretender despojarla de la Posesión, que tiene por tiempo superior a 50 años; entrega que no se ha cumplido y por lo tanto, aún hoy la señora María Nohemí Berrío carece de posesión y propiedad del inmueble que se pretende en pertenencia, que se tramita.

Se equivoca la Señora falladora al manifestar en su sentencia que la Demandante desconoce el derecho de dominio de la señora María Nohemí Hernández, y que por lo tanto la Señora Rosa Helena Díaz era una simple tenedora. Como se ha dicho en esta alegación jamás la Señora Berrío Hernández tuvo posesión, ni aprehensión material del bien y tampoco es preciso que se diga en esta sentencia que por la citada conciliación reconoció dominio ajeno y que mi poderdante no ostenta la calidad de poseedora, sino de mera tenedora. En gracia de discusión está probado lo suficientemente, que hasta el 2 de Enero del año 2012, mi poderdante es la verdadera y real poseedora del bien objeto de esta pertenencia, conforme lo expresó en su interrogatorio de parte y además de los testigos que aquí declararon, puesto que actualmente lo sigue siendo y no obstante que la sentencia de restitución ordenó la entrega, reitero que hasta el momento de esta apelación, la entrega del inmueble no se ha materializado y mi poderdante lo sigue poseyendo.

La demandada en el proceso de la referencia Alba Aurora Castro Moreno, ni la Señora María Nohemí Berrío Hernández, que no es parte en este proceso, la Señora Juez óigase bien Señor Magistrado, como se observa en los audios de la audiencia profiere con dos sentidos distintos su fallo, en la primera al anunciar su sentido del mismo niega las pretensiones de la pertenencia, argumentando que la Demandante solo es poseedora a partir del 2 de Enero del 2012. Sin embargo al proferir la sentencia usa la supuesta inexistente causahabencia para convertirlo en simple tenedora sin derecho alguno, caso insólito porque permite suponer que la falladora penetra a la conciencia de la Demandante y estableció que ella no compro con el ánimo de ser dueña, e invertir más de treinta millones de pesos en la reparación total de los inmuebles edificados dentro del lote a usucapir, sino para ser toda la vida simple tenedora como la falladora determino en la sentencia notificada.

Permítame afirmar Señor Magistrado, que la sentencia recurrida adolece de los fundamentos necesarios para negar las pretensiones de la demanda, y desconocer el acervo probatorio presentado por la Demandante, para demostrar que la posesión es la aprehensión real y material del inmueble, con el ánimo de hacerlo suyo, con ánimo de señor y dueño, realizando actos ostensibles de señorío que pongan en evidencia ese elemento subjetivo y no como lo pregona la sentencia.

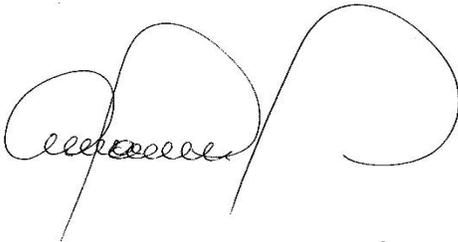
En suma Señor Magistrado, si ese Tribunal determinara remotamente que el acta de conciliación y la sentencia de restitución del juzgado 34 Civil del Circuito, accediera a que la Señora Rosa Helena Díaz reconoció eventualmente dominio ajeno, no obstante repito a la fecha mi poderdante sigue siendo la poseedora actual, en gracia de discusión mi poderdante es la poseedora desde Enero 2 de 2012, como aparece repito probado en el proceso y ninguna autoridad judicial ha hecho que a la fecha ella haya perdido dicha posesión, por el contrario hasta el día de hoy sigue gozando de la misma y como se dijo ese fue el sentido del fallo, el mismo que al momento de proferir la sentencia la falladora dijo lo contrario.

De otro lado desconoció la falladora, todo el acervo probatorio que revela que la posesión ha sido ejercida publica y pacíficamente e ininterrumpida desde 1970, por don Lorenzo Berrío y su segunda esposa Rosa Helena Díaz hasta el fallecimiento el 7 de octubre de

1993, y que continuo la posesión la esposa sobreviviente, Rosa Helena Díaz a la cual se le adjudico la posesión del predio, las mejoras y edificación realizadas en el predio, descritas en su declaración don Lorenzo Berrio y los 4 testigos, protocolizadas mediante Escritura Pública 4211 de fecha 19 de Noviembre 1985 Notaria 14 de Bogotá, registrada en la anotación N° 6 de la hoja de matrícula Inmobiliaria N° 50C- 852796. Quien conservo la posesión hasta su cesión por venta del 2 de Enero de 2.012, cuando la entregó a la ingeniera Clara Inés Hernández Díaz, quien recibió la posesión del inmueble, que lo reconstruyó con una inversión millonaria y continua poseyéndolo al día de hoy.

Con fundamento en lo expuesto esta sentencia necesariamente debe ser revocada accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte Demandada.

Del Señor Magistrado, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, likely representing the name Augusto Naranjo García.

AUGUSTO NARANJO GARCÍA.
C.C 10.233.399 expedida en Manizales.
T.P. No. 42.201 del C.S. de la J.
Dirección electrónica: anaranjo1204@gmail.com
Dirección física: Calle 12 N° 7-32 Oficina 1204 Bogotá.

MEMORIAL APRA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Certificado: Exp. 11001310304320170006405 | Proceso Verbal Declarativo de Bienes Mostrencos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Accionistas y

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 15:10

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL APRA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan.fiallo@phrlegal.com <juan.fiallo@phrlegal.com> en nombre de Juan David Fiallo <juan.fiallo@phrlegal.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 2:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Daniel Posse <daniel.posse@phrlegal.com>; lavinotecafrancesa@yahoo.com <lavinotecafrancesa@yahoo.com>; Cesar Augusto Solanilla Chavarro <csolanilla@procuraduria.gov.co>; Juan David Fiallo <juan.fiallo@phrlegal.com>

Asunto: Certificado: Exp. 11001310304320170006405 | Proceso Verbal Declarativo de Bienes Mostrencos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Accionistas y/o Titulares de Derechos Societarios Inactivos de Bancolombia S.A. y personas indetermi...

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan David Fiallo**.

Referencia	Proceso Verbal Declarativo de Bienes Mostrencos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Accionistas y/o Titulares de Derechos Societarios Inactivos de Bancolombia S.A. y personas indeterminadas
Radicado	11001310304320170006405
Asunto	Incidente Nulidad

Doctor
 Ricardo Acosta Buitrago
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

En nombre del doctor **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, en copia, apoderado de Bancolombia S.A., por este medio remito el memorial adjunto.

Copio para todos los efectos al apoderado del ICBF y al Sr. Procurador Delegado.

Atentamente,

JUAN DAVID FIALLO SANTAMARIA (en nombre de **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**).

Juan David Fiallo

Abogado / Attorney

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 – Bogotá – Colombia

T.: +57 (601) 3257300

juan.fiallo@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

RPOST® PATENTADO

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

Remitido vía correo electrónico

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

M.P. Ricardo Acosta Buitrago

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Bienes Mostrencos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Accionistas y/o Titulares de Derechos Societarios Inactivos de Bancolombia S.A. y personas indeterminadas

Radicación: 110013103-043-2017-00064-05

Asunto: Incidente de Nulidad contra el Auto del 5 de agosto de 2022

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** ("**BANCOLOMBIA**"), tercero interviniente en el proceso como *coadyuvante* de la parte pasiva, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de presentar la siguiente:

I. PETICIÓN

Solicito se decrete la nulidad del Auto del 5 de agosto de 2022 proferido por la Sala Dual, conformada por los H. Magistrados Ricardo Acosta y Marco Antonio Alvarez, mediante la cual se resolvió la solicitud de Bancolombia de aclaración frente al auto del 27 de enero de 2022.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN LA NULIDAD

Pese a que no proceden recursos contra la anterior providencia, con el mayor respeto por los H. Magistrados, esta petición se presenta debido a que en el Auto del 5 de agosto de 2022 la Sala incurrió en un error grave (seguramente involuntario) al tener a Bancolombia como parte demandada en el proceso, cuando objetivamente—sin que sea un asunto que se haya cuestionado o debatido en este proceso—esta sociedad es un tercero *coadyuvante*.

Debo destacar, además, que el error señalado no es menor, sino determinante para los efectos a los que precisamente se refiere la providencia impugnada, esto es, lo relativo a la práctica de una exhibición de documentos ordenada en contra de Bancolombia (quien insisto, no es demandado en el proceso, sino un tercero).

III. LA CAUSAL INVOCADA: ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Se invoca como causal de nulidad la previsto en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia. Dicha norma contempla el debido proceso como un derecho fundamental y, precisamente—en relación con el tema que atañe a la providencia impugnada—se estableció que:

“[...] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

IV. LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

Bancolombia tiene legitimidad para alegar la nulidad toda vez que, como he mencionado, las circunstancias de hecho que motivan esta solicitud de nulidad y los efectos que se derivan de la providencia impugnada tienen que ver con el decreto y practica de una exhibición de documentos en contra de Bancolombia, quien es un tercero (*coadyuvante*) en este proceso.

Además, no sobra mencionar que tener claridad sobre cuál es la calidad con la que actúa Bancolombia es esencial a efectos de determinar la forma en que debe practicarse la prueba y los motivos que pueden sustentar una eventual oposición a la misma, pues, como mencionó brevemente la Sala en su providencia¹, si Bancolombia se considera como parte demandada, y no como un tercero, no podría oponerse a la exhibición con fundamento en lo previsto en el art. 267 del CGP, según el cual *“Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio”*.

V. LA NULIDAD NO SE HA SANEADO

La nulidad no se ha saneado por la actuación de Bancolombia, en la medida en que este incidente de nulidad es su primera actuación desde que se notificó la decisión impugnada.

VI. FUNDAMENTOS

1. Mediante Auto del 5 de agosto de 2022 la Sala Dual, conformada por los H. Magistrados Ricardo Acosta y Marco Antonio Alvarez, resolvió la solicitud de aclaración frente al auto del 27 de enero de 2022 presentada por Bancolombia. En la referida providencia, la Sala expresó que:

“[...] Según el auto admisorio de la demanda Deceval S.A. y Bancolombia S.A. también son demandados, y la prueba decretada no está dirigida a los accionistas.”

“Por último, hay que reiterar que el Banco no es tercero y, por tanto, decae su

¹ Al respecto, en el auto del 5 de agosto de 2022 la Sala señaló que: “[Bancolombia] *no es tercero y, por tanto, decae su alegada ‘imposibilidad de obligarlo’ a exhibir como motivo de adición pues no era un tema objeto de pronunciamiento.*” (énfasis agregado)

alegada ‘imposibilidad de obligarlo’ a exhibir como motivo de adición pues no era un tema objeto de pronunciamiento.”

2. Frente a lo anterior, destaco que el ICBF inicialmente dirigió su demanda en contra de **(i)** los Accionistas y/o titulares de Derechos Societarios Inactivos de Bancolombia, así como en contra de **(ii)** Bancolombia S.A. y **(iii)** Deceval S.A.; sin embargo, al reformar su demanda, excluyó a estas dos últimas sociedades—a Bancolombia y a Deceval—del extremo pasivo, y en su lugar solicitó la vinculación de estas como terceros.
3. Consecuente con lo anterior, mediante Auto del 17 de julio de 2019, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda reformada y rechazó la vinculación de Bancolombia y de Deceval a este proceso:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE BIENES MOSTRENCOS impetrada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- contra Los Accionistas y/o Titulares de Derechos Societarios Inactivos de Bancolombia S.A. y personas indeterminadas.

SEXTO: SE RECHAZA el llamamiento a este proceso de Bancolombia S.A. y DECEVAL, toda vez que considera este Juzgador que no pueden tenerse como litisconsortes necesario o sucesores procesales de los demandados.

4. Posteriormente, Bancolombia solicitó por su propia iniciativa intervenir en el proceso como tercero *coadyuvante* del extremo pasivo², solicitud que fue aceptada por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto el 12 de abril de 2021:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**¹, la misma se acepta por este Despacho, al cumplir los presupuestos del art. 71 del C.G.P., por tanto, **se tiene como COADYUANTE en esta causa**, dejándole de presente que, a voces de dicho articulado, toma el proceso en el estado en que se encuentra.

5. De acuerdo con lo anterior, Bancolombia y Deceval no son partes demandadas en el proceso, no solo porque así lo definió el juzgado de conocimiento al admitir la demanda (reformada), sino porque así lo definió y delimitó el propio demandante en este proceso; y la intervención de Bancolombia en el proceso se limita a su calidad de coadyuvante de la parte pasiva.
6. Siendo entonces cierto y no discutido que Bancolombia y Deceval no son parte demandada en este proceso, el auto incurre en un grave error al disponer que la prueba de exhibición siga el trámite de la exhibición de documentos por la parte demandada, cuando lo correcto es que se siga el trámite de la prueba de exhibición de documentos por terceros. Así, debe anularse el Auto, para corregir de manera oportuna dicho error, disponiendo que el trámite que se siga sea el que

² Memorial radicado el 9 de febrero de 2021.

por ley aplica, precaviendo que toda la prueba resulte nula.

Señores Magistrados, atentamente.



DANIEL POSSE VELASQUEZ

daniel.posse@phrlegal.com

C.C. No. 79.155.991

T.P. No. 42.259 del C. S. de la J.

**PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. FERREIRA VARGAS RV: RECURSO REPOSICIÓN
CONTRA AUTO DEL 05/08/2022 PROCESO 110013103044-2017-00692-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 4:52 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: NOTIFICACIONES SOJURIDICA <notificacionessojuridica@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 4:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 05/08/2022 PROCESO 110013103044-2017-00692-01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso:	Verbal	
Demandante:	MAURICIO LADINO LANDINEZ	C.C. 79.373.909
Demandados:	LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO	C.C. 2.909.759
	MARIA HELENA CUBILLOS DE MAYORGA	C.C. 20.937.806
	EDIC ROCIO MURILLO MUNAR	C.C. 39.668.699
Radicación No.:	110013103044-2017-00692-01	

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 05/08/2022

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO

SOJURIDICA COLOMBIA SAS

NIT 901.916.177-3

Carrera 18 No. 34 - 16, Piso 3, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C. - Colombia

Tel: 2328558 - 3214260001

"Generamos confianza porque trabajamos bien"

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PASIVA PROCESO DECLARATIVO 2021 - 0001601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 4:36 PM

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: VICTOR JULIO REY <VJREY@findeter.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: VICTOR JULIO REY <VJREY@findeter.gov.co>

Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PASIVA PROCESO DECLARATIVO 2021 - 0001601

Cordial saludo, actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva, encontrándome dentro del termino legal, remito memorial adjunto para tramite pertinente.

Cordialmente,

VICTOR JULIO REY

Profesional

Dirección Jurídica

Conmutador: 6230311 Ext.1322 - Bogotá

vjrey@findeter.gov.co



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SALA CIVIL**

H.M. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo de responsabilidad

RADICADO: 11001310304520210001601.

DEMANDANTE: DSB ARQUITECTOS DIEGO SUAREZ BETANCOURT Y CIA
LTDA

DEMANDADO: Fiduciaria Bogotá S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo
Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER

VICTOR JULIO REY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.306.686, con Tarjeta Profesional No. 48.289 del C.S.J., con correo electrónico **vjrey@findeter.gov.co**, en mi condición de apoderado especial de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA –FINDETER**, Entidad de Servicios Financieros, con correo electrónico: **notificacionesjudiciales@fidubogota.com**, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado mediante estado electrónico No. E-108 del 21 de junio de la misma anualidad, por medio del presente escrito le solicito al Honorable Magistrado se deje sin efecto el auto mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, teniendo en cuenta el defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto**, contenido en la providencia de la cual solicito su modificación por cuanto con este se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso de los demandados al acudirse a un extremo rigorismo, habida cuenta que tal y como lo reconoce el despacho, el recurso de apelación interpuesto ante el a quo se argumentó en audiencia y dentro de los tres días siguientes se fundamentó en debida forma, conforme las exigencias del art. 322 del C.G.P., como se evidencia en el expediente.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 234 de 2017, Expediente T-5982866 *“El **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”*, se puede concluir que con la

decisión tomada por su Honorable Despacho se están vulnerando derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia, cuando le es dable a ese despacho resolver el recurso interpuesto el cual se encuentra debidamente sustentado y fundamentado tal y como obra en el expediente sin vulnerar ningún derecho a la parte pasiva o en su defecto haya una denegación de justicia.

Ahora bien, en sentencia T-264 de 2009, la misma Corporación precisó que *(...) puede producirse un **defecto procedimental** cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos*” La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Honorable Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí misma. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

De allí que no es de recibo de forma respetuosa por parte del suscrito la decisión adoptada por su Despacho y en aras de que el ritualismo excesivo no afecte derechos fundamentales de la parte pasiva, solicito proceda su

Despacho a fallar de fondo el recurso interpuesto atendiendo la fundamentación del mismo que se realizó en debida forma ante el A cuo, el cual anexo al presente escrito.

Del Honorable Magistrado,


VICTOR JULIO REY
C.C. No. 19.306.686 de Bogotá
T.P. No. 48.289 del C.S. J.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

VICTOR JULIO REY <VJREY@findeter.gov.co>

Vie 29/04/2022 7:52 AM

Para: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@fidubogota.com>;gdvabogado@gmail.com <gdvabogado@gmail.com>

CC: VICTOR JULIO REY <VJREY@findeter.gov.co>;NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@findeter.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (304 KB)

RECURSO APELACIÓN RAD 2021-00016 DSB ARQUITECTOS VS FIDUCIARIA BOGOTA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO.pdf;

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ref: Proceso Verbal

RADICADO: 11001310304520210001600.

DEMANDANTE: DSB ARQUITECTOS DIEGO SUAREZ BETANCOURT Y CIA LTDA

DEMANDADO: Fiduciaria Bogotá S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER

Encontrándome dentro del término del artículo 322 del C.G.P numeral 3 inciso segundo, acudo ante su Despacho con el propósito de sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia proferida el día 26 de abril del 2022 en audiencia Cordialmente,

VICTOR JULIO REY

Profesional

Dirección Jurídica

Conmutador: 6230311 Ext.1322 - Bogotá

vjrey@findeter.gov.co

Findeter 
Banca de Desarrollo Territorial

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

RECURSO APELACIÓN

Ref: Proceso Verbal

RADICADO: 11001310304520210001600.

DEMANDANTE: DSB ARQUITECTOS DIEGO SUAREZ BETANCOURT Y CIA LTDA

DEMANDADO: Fiduciaria Bogotá S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER

VICTOR JULIO REY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.306.686, con Tarjeta Profesional No. 48.289 del C.S.J., con correo electrónico **vjrey@findeter.gov.co**, en mi condición de apoderado especial de la Fiduciaria Bogotá S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica –FINDETER, Entidad de Servicios Financieros, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida por escritura pública No. 3178 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 11 de Bogotá, D.C., con autorización de funcionamiento otorgada por la Resolución S.B. 3615 del 4 de octubre de 1991, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: **notificacionesjudiciales@fidubogota.com**, encontrándome dentro del término del artículo 322 del C.G.P numeral 3 inciso segundo, acudo ante su Despacho con el propósito de sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia proferida el día 26 de abril del 2022 en audiencia, para que su Superior inmediato la revoque por no estar de acuerdo en la fundamentación de dicha providencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En términos generales señalamos los argumentos que la Señora Juez considero suficientes para dictar la sentencia condenatoria en contra del patrimonio autónomo, dándole valor probatorio a los correos electrónicos de Luis Ernesto Acosta Gutiérrez del 15 y 20 de marzo de 2019, quien consideró viable el reconocimiento de los costos de la licencia de construcción como un costo reembolsable al contratista, de igual forma

los correos del 13 de mayo de 2019 del ingeniero Ianos Perez donde solicitaba que el contratista hiciera los pagos, los cuales posteriormente serian reconocidos como un costo reembolsable al contratista contra la liquidación del contrato de consultoría, lo cual fue ratificado en audiencia del 21 de abril de 2022 por el mismo Ianos Pérez.

Adicionalmente sostiene el Despacho que del contrato, los estudios previos y los términos de referencia no se desprende que los costos de licencias y otros permisos estuvieran a cargo del contratista, por lo que a criterio de la Señora Juez las cláusulas eran ambiguas y requerían interpretación, por lo que se acogió a lo establecido en el artículo 1624 del Código Civil, para hacer una interpretación en contra del contratante, pues en su criterio éste era un contrato de adhesión por ello procedía imponer la condena en contra del patrimonio autónomo.

Frente a esta argumentación genéricamente expuesta no podemos estar de acuerdo, por lo que de manera respetuosa nos apartamos de las consideraciones del Despacho en esa decisión en contra del patrimonio autónomo que represento por lo que procedemos a impugnarla, partiendo de la base que el Despacho desconoció el vehículo fiduciario utilizado para el manejo de los recursos como lo fue el Patrimonio Autónomo constituido por FINDETER con la Fiduciaria Bogotá, es decir, que las partes contractuales involucradas en el presente caso son FIDUBOGOTA y DSB ARQUITECTOS, que habían aceptado dentro del ejercicio de la autonomía de la voluntad en su relación contractual las reglas que maneja el patrimonio autónomo para efectos de aprobación o modificación de aspectos técnicos o financieros del contrato, en el caso en estudio esas instancias de aprobación estaban representadas por el comité técnico y comité fiduciario, comités encargados de aprobar o no las modificaciones técnicas o financieras de los contratos derivados del encargo fiduciario, es decir, que en el fallo impugnado la Juez desconoció las competencias contractuales previamente acordadas por las partes, por lo que el Despacho de manera unilateral no podía desconocer estas instancias de aprobación, y en gracia de discusión podríamos aceptar que si bien es cierto los colaboradores de FINDETER Luis Ernesto Acosta y Ianos David Perez en los correos referidos por el Despacho aceptaron reconocer los valores de las licencias y permisos reclamados en la demanda, estos debieron ser llevados y tramitados ante las instancias previamente acordadas por las partes, como era el comité técnico y comité fiduciario para que dichos valores fueran

aceptados e incorporados ya sea en el contrato como un valor adicional o en el acta de liquidación del mismo sin embargo, esto no aconteció.

Adicionalmente, el Despacho no sé con qué criterio desconoció que los Señores Acosta Gutierrez y Perez a pesar de que eran colaboradores de Findeter no hacían parte de la relación contractual entre FIDUBOGOTA y DSB ARQUITECTOS, el primero tenía el cargo de Gerente de Infraestructura de la Entidad y el segundo fue designado como supervisor de dicha relación contractual, esto no los hacia parte integral del mencionado contrato por ende, los acuerdos económicos a los que ellos hayan llegado con el contratista debieron ser discutidos y debatidos no tanto al interior de Findeter si no al interior de las instancias de aprobación como lo eran el comité técnico y comité fiduciario, comités estos que si eran parte integral del patrimonio autónomo que fungía como contratante directo de DSB ARQUITECTOS, por lo expuesto el Despacho debió NEGAR las pretensiones de la demanda, si eventualmente se aceptara la existencia de unos valores adeudados al contratista, su aceptación debería haberse sometido a aprobación de las instancias tantas veces citadas como lo son el comité técnico y fiduciario y no como lo hizo el Despacho reconocer unas sumas de dinero desconociendo las competencias contractuales y las instancias de aprobación previamente pactadas y aceptadas por las partes de manera consensual y voluntaria.

Ahora bien, la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública en su artículo 84 establece las Facultades y deberes de los supervisores y los interventores:

“La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción

tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”

De conformidad con la precitada norma, aplicada por extensión a los supervisores e interventores del contrato delegados por FINDETER en este tipo de contrataciones se puede colegir que el supervisor además de ser un interlocutor entre el contratista y el contratante en toda la relación contractual no tiene ninguna función o facultada para alterar el contrato en los aspectos técnicos ni en los financieros.

Igualmente, con relación a las obligaciones de los supervisores transcribiremos unos apartes de la Sentencia del Consejo de Estado NR: 2138854 Expediente No. 11001032500020120034000 de fecha 24 de enero de 2019, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez,

[U]no de los deberes y derechos de los entes estatales para la consecución de los fines de la contratación estatal, (es) exigir al contratista la ejecución adecuada y oportuna del contrato. En concordancia con ello (...) todas las entidades y servidores públicos tienen la obligación de propender por el cumplimiento del objeto y fines de aquel, así como de vigilar su correcto desarrollo, en aras de salvaguardar los derechos que le asistan a la administración, al contratista y a los terceros que pudieren verse afectados con el contrato. Esta labor se realiza a través de figuras conocidas como la interventoría y/o supervisión, las cuales dan cuenta de una función de control administrativo que se caracteriza por ejercerse respecto de los negocios jurídicos de la administración pública, con el propósito de verificar que los procesos de selección, celebración, ejecución y liquidación de aquellos actos jurídicos que resultan del consuno del Estado con otra persona de la misma naturaleza o de índole privada, natural o jurídica, se lleven a cabo con estricto apego a los principios y reglas que regulan la actuación contractual o convencional estatal y a aquellas que surgen del acuerdo de voluntades alcanzado por las partes, todo ello en pro de la transparencia que debe permear tales procedimientos y a efectos de que se garantice la satisfacción de los intereses generales por los que propende el respectivo contrato o convenio. [...] [L]as labores que corresponde

*desempeñar a los interventores y a los supervisores es la misma, pues en uno y otro caso se trata de una vigilancia a efectos de garantizar el cumplimiento del negocio jurídico estatal, jurisprudencial y doctrinalmente se han destacado dos diferencias entre una y otra figura. [...] [...] Lo dicho hasta ahora permite caracterizar la labor de interventoría y supervisión como una típica función administrativa, circunstancia que apareja importantes consecuencias entre las que cabe resaltar las facultades de las que se encuentran investidos los sujetos encargados de su ejercicio. Y es que, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento del negocio jurídico estatal, aquellos pueden solicitar que se rindan las explicaciones, aclaraciones o informes del caso e incluso impartir órdenes e instrucciones en forma escrita para que se adelanten todas las gestiones requeridas para el adecuado desarrollo del objeto contractual o convencional. **A pesar de que estas prerrogativas no le permiten al interventor o supervisor efectuar modificaciones a los términos del negocio jurídico fiscalizado, atribución cuya titularidad es exclusiva de las partes**, tampoco puede considerarse que su labor se reduce a un asunto formal u operativo. Si el ordenamiento jurídico les confiere herramientas de tal envergadura es precisamente porque, en virtud de la trascendencia de la tarea que les ha sido encargada, busca que aquellos jueguen un papel activo y determinante en la correcta ejecución del objeto negocial. [...]"*

De conformidad con los apartes de la providencia citada, se puede determinar que a pesar de las múltiples actividades y obligaciones de los supervisores, estos no tienen la facultad de modificar o alterar el objeto contractual, facultad esta radicada en las partes de conformidad con la providencia citada, se trae a colación esta cita jurisprudencial para efectos de reafirmar que los acuerdos económicos que haya aceptado los David Perez, en el contrato objeto de demanda no tenía la capacidad de alterar la relación contractual entre FIDUBOGOTÁ y DSB ARQUITECTOS, salvo que se hubieren agotado los procedimientos establecidos en el contrato de fiducia como lo eran las instancias de aprobación del comité técnico y del comité fiduciario. De allí que la sola aceptación del supervisor delegado de hacer el reconocimiento de dichos valores no tenía valor probatorio suficiente para ser tenido en cuenta por su Despacho para dictar la sentencia condenatoria hoy impugnada.

El ARTICULO 1496 del Código Civil establece:

<CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Por lo que no es de recibo por parte de este apoderado, el dicho del Despacho en el sentido que el contrato de consultoría hoy demandado era un **contrato de adhesión**, cuando el contratista pudo participar activamente en las diferentes etapas de la convocatoria, tales como los estudios previos, en los términos de referencia los cuales fueron debidamente publicados en la página de Findeter, donde los proponentes u oferentes podían hacer comentarios, observaciones y solicitar las aclaraciones a las dudas surgidas en estas etapas, posteriormente en la elaboración del contrato el contratante remitió a la hoy demandante DSB ARQUITECTOS el contrato para su revisión, donde también podían si así lo consideraban realizar modificaciones o aclaraciones al mismo, situación que no se presentó, por cuanto las clausulas del contrato son claras en el sentido de lo allí pactado, no requerían aclaración de ninguna naturaleza pues si en el contrato no se estipularon dichos costos es porque los mismos hacían parte integral del contrato, de allí que el criterio de contrato de adhesión esbozado por el Despacho queda totalmente desvirtuado de igual forma el criterio de ambigüedad expuesto por el Despacho, al no ser un contrato de adhesión la interpretación del artículo 1624 del Código Civil se configuraría en favor del contratante y en consecuencia el fallo debió ser absolutorio.

Considera este apoderado que el Despacho pretermiñó las competencias contractuales acordadas, con lo que de tajo desconoció lo estipulado en el Artículo 1602 del Código Civil, que establece:

“<LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

De conformidad con la norma trascrita, y aceptado por el Despacho que este es un contrato que se rige por las normas del derecho privado, es

claro entonces que el Despacho previamente a emitir su fallo debió interpretar el contenido de la norma precitada, para establecer si efectivamente el contratista DSB ARQUITECTOS, en cumplimiento de su relación contractual acogió las instancias de aprobación pactadas en la relación contractual, porque toda modificación de carácter técnico o financiero debía ser previamente aprobado por esas instancias previamente aceptadas como son el comité técnico y el comité fiduciario y de paso haber modificado el contrato, como sí, se hizo con varios otrosíes modificatorios los cuales fueron aprobados por las instancias ya citadas, o en su defecto incluirlas en el acta de liquidación, claro está con la aprobación del comité técnico y fiduciario que los hubiera avalado en su totalidad, pero no hacer el reconocimiento de dichas sumas de dinero con la prueba documental y testimonial aportada al proceso, pero con el lleno de los requisitos que legalmente exigía este vínculo contractual en cumplimiento de esa máxima contenida en la norma arriba citada que el contrato es ley para las partes y solo se puede modificar por su consentimiento y no por medios que alteran de manera flagrante la confianza legítima contractual y sus postulados, por ello el fallo impugnado debe ser revocado en su totalidad.

Por último, me tengo que referir, a la parte de la providencia por la cual se niegan todas las excepciones propuestas, sobre todo la que denominamos **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ALEGADO”** excepción fundamentada en el sentido que la relación contractual estaba terminada y finiquitada, por estar debidamente suscrita por DSB ARQUITECTOS y la FIDUCIARIA BOGOTA vocera del Patrimonio Autónomo el Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría No. PAF – ICBF-C-004-2016 de fecha 24 de junio de 2020, es decir que para la fecha de presentación de la demanda el contrato estaba totalmente liquidado de manera bilateral, si bien es cierto, a pesar de declararse a paz y salvo, el representante legal dejó observaciones y salvedades a dicho acto liquidatorio, pero estas salvedades no alteran o afectan los efectos del Acta de liquidación, es decir la terminación definitiva de la relación contractual, por estas razones DSB ARQUITECTOS no podía demandar el incumplimiento del contrato, como lo decreto el despacho, negando las excepciones propuesta, el contratista debió demandar la nulidad parcial del acta de liquidación, porque fue en el acta donde dejaron plasmadas las observaciones y salvedades que habilitaban al contratista a demandar la nulidad parcial del acto liquidatorio habida cuenta de la expiración del

contrato con la liquidación. Jurisprudencial y doctrinalmente se ha sostenido por la jurisdicción contenciosa, no aplicada a este caso, pero que casa perfectamente demostrar que el acta de liquidación era el documento idóneo para demandar, para efectos de la presente impugnación, trascibimos apartes de la providencia proferida por: el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777),

*(...) Al respecto, la Sala quiere enfatizar la siguiente idea, ya incorporada a su jurisprudencia: las reclamaciones, constancias o inconformidades que deben constar en el acta son todas las que existan y hayan surgido a más tardar para el instante en que se suscribe la liquidación bilateral del contrato, de allí que si alguna parte del negocio estima que una decisión, actitud, comportamiento o hecho de la otra parte le causó un daño, debe ponerlo en conocimiento en ese momento, para que, **eventualmente, se solucione el problema, y en caso de no lograrlo, para que la constancia le permita, posteriormente, acceder a la jurisdicción.***

*Sin embargo, la excepción a esta regla se presenta cuando los hechos ocurren con posterioridad a la liquidación. Por tanto, las reclamaciones **formuladas durante la etapa de ejecución del contrato, y a las cuales no accedió la parte destinataria de las mismas, también deben constar en el acta, pues de no hacerlo ya no se podrán proponer;** pese a la actitud intensa, proactiva y diligente que la parte interesada en ellas haya puesto a lo largo de la ejecución del negocio, con el fin de obtener una respuesta favorable. Sobre el particular ha manifestado la Sala: “Esta conclusión no cambia porque existan pruebas en el proceso acerca de las reclamaciones que durante la ejecución del contrato, presentó el consorcio demandante al IDU (cuaderno 2, fls. 66 y 68), las cuales fueron negadas reiteradamente por dicha entidad (fls. 67 y 70-71). **Tal circunstancia, sin embargo, no eximía al contratista de cumplir la carga de dejar las constancias concretas de inconformidad correspondientes, en el acta de***

liquidación, momento determinante para estos efectos, y el único relevante para que su actitud tenga efectos jurídicos a posteriori, en relación con la posibilidad de demandar.” - sentencia de julio 6 de 2005. Exp. 14.113-“

Los apartes de la providencia en cita, es para indicarle al Despacho, que son las constancia o salvedades que se dejan en acta de liquidación las que habilitan al contratista a demandar la nulidad del acta y no el incumplimiento del contrato, dado que este ya había dejado de existir jurídicamente, producto de la liquidación bilateral del mismo, que finiquita sus existencia, por ello en la excepción negada se dijo que el accionante debió acudir a otra acción judicial respecto del acta de liquidación y no alegar el incumplimiento del mismo por cuanto eso no aconteció, por ello el acta final, debidamente revisada por los funcionarios de Fiduciaria Bogotá y de Findeter, incluyeron los valores reales de la liquidación fue suscrita de manera bilateral por las partes y así se puso fin a la relación contractual, por lo anterior la excepción propuesta si debió haber prosperado, petición que reitero a su superior, al momento de resolver el presente recurso de alzada.

En los anteriores términos dejo fundamentado el Recurso de Apelación, solicitándole desde ya a su Superior inmediato que la sentencia impugnada sea revocada y en su defecto se nieguen las pretensiones de la demanda.

De la señora Juez,



VICTOR JULIO REY
C.C. No. 19.306.686 de Bogotá
T.P. No. 48.289 del C.S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Rad.: 110013199001201963458-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 10:18

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo Rubio Escobar <jrubio@rubioescobar.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 10:01 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@primax.com.co <notificaciones@primax.com.co>; infoterpel@terpel.com

<infoterpel@terpel.com>

Asunto: RV: Rad.: 110013199001201963458-01

H. Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Ciudad

Rad.: **110013199001201963458-01**

Demandante: **LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

Demandado: **PRIMAX COLOMBIA S.A. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

JAIRO RUBIO ESCOBAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.108.890, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.306 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, acompañó el escrito por el cual sustentó el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia anticipada No. 6487 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de junio de 2022.

Cordialmente,

Jairo Rubio Escobar

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS

Tel. (571) 6183279/82 Cel. (57) 310 2286582

RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

H. Magistrada
ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil
Ciudad

Rad.: **110013199001201963458-01**

Demandante: **LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

Demandado: **PRIMAX COLOMBIA S.A. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.**

JAIRO RUBIO ESCOBAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.108.890, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.306 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en adelante **LUDESA**, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho a través de auto de 29 de julio de 2022, notificado en estado el 1º de agosto de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia anticipada No. 6487 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de junio de 2022, en los términos que a continuación se exponen.

1. PRECISIÓN PRELIMINAR:

Se presenta la presente sustentación del recurso de apelación sin perjuicio de la circunstancia puesta de presente mediante memorial radicado con antelación, en el que se indicó al Despacho, para total transparencia, que el presente asunto ya ha sido conocido en segunda instancia por otro Magistrado Sustanciador al interior de este Tribunal Superior.

En efecto, la actuación de la referencia se promovió con una solicitud de medidas cautelares radicadas bajo el número de radicado 11001319900120179993001, cuyo recurso de apelación fue resuelto por el H. Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, mediante auto del 11 de mayo de 2017, a continuación de lo cual el suscrito procedió a radicar la correspondiente demanda.

Con todo, a través de este memorial procedo a sustentar la alzada interpuesta, para efectos de que se tenga por sustentado dicho recurso.

2. ASUNTOS SOBRE LOS CUALES NO VERSA EL PRESENTE PROCESO:

Como cuestión preliminar, dada la indebida interpretación que el Despacho de primera instancia dio a la demanda promovida por mi representada en el marco del presente asunto, resulta oportuno destacar cuáles circunstancias fácticas, al menos por sí solas, no dieron lugar a la configuración de las conductas de competencia desleal demandadas en este proceso:

2.1. LUDESA no demandó ninguno de los contratos de distribución que celebró con EXXONMOBIL -ahora PRIMAX-, ni el cumplimiento o la ejecución de las obligaciones incorporadas en dichos pactos. Este asunto no tiene una naturaleza contractual y de ninguna manera pretendía provocar del juez del conocimiento, una declaración sobre la observancia de los deberes y obligaciones emanadas de los contratos que durante un tiempo importante ligaron a LUDESA con EXXONMOBIL.

Así se lo hizo saber el suscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en el hecho 3.7.8. de la demanda: *“Sobre el particular, debe precisarse que las pretensiones de este libelo, así como las circunstancias fácticas que la fundan, no se refieren al cumplimiento o incumplimiento de las previsiones contractuales entre EXXONMOBIL y LUDESA, pues los temas contractuales entre las partes escapan a la competencia del juez de competencia desleal”.*

2.2. De forma particular, la circunstancia referida a la comunicación de la decisión de no prorrogar el contrato de distribución, no daba lugar, en sí misma, a los comportamientos demandados y tampoco evidencian el conocimiento de mi representada de los hechos objeto de la demanda, pues de hecho, por la naturaleza de la relación entre las partes, por las circunstancias que éstas se encontraban negociando, las específicas exigencias de EXXONMOBIL para retornar a la normalidad las relaciones de distribución y, más importante aún, por haberse estado desarrollando aún el vínculo contractual que bien podía no haber culminado pese a la comunicación de no prórroga, los actos desleales no se habían completado y, en adición, LUDESA no tenía conocimiento de la configuración de los mismos.

Ciertamente, en la demanda se dejó claro que aun durante el proceso de reorganización y en vigencia del último contrato, esto es, cuando ya se había comunicado la no prórroga del mismo, los planes de negocios con clientes y contratos fueron seguidos mano a mano entre LUDESA y EXXONMOBIL, amén de que las señales de continuidad del vínculo eran incuestionables: La demandada, por ejemplo, requirió inversiones en publicidad, así como la realización de eventos de la marca, compras de equipos para clientes y firmas de acuerdos de precios especiales (ver hecho 3.5.46.)

En el hecho 3.5.47. se narra como ejemplo de la continuidad del negocio, que EXXONMOBIL decidiera en el mes de septiembre de 2017 la posibilidad de celebrar un nuevo negocio con mi poderdante, enfocado en la venta a granel de lubricante Mobil en Bucaramanga, propósito para el cual se celebraron reuniones para definir las características del negocio que, incluso, se ofreció a terceros, a través de un contrato de comodato que suscribió LUDESA, vender lubricantes bajo el nuevo esquema a granel. (ver también el hecho 3.5.48.)

En similar sentido, en el hecho 3.6.2. del libelo se destaca que como fruto de conversaciones verbales que los directivos de LUDESA tuvieron con EXXONMOBIL, siempre se comunicó a mi poderdante la continuación de las relaciones contractuales.

2.3. LUDESA no advirtió que los cambios acontecidos a partir del año 2015 fueran actos de competencia desleal en sí mismos. De hecho, aun cuando en dicho año puede encontrarse el origen de los actos que progresivamente desarrolló EXXONMOBIL -hoy PRIMAX- y que terminaron dando lugar a la configuración de las conductas demandadas, lo cierto es que, al menos individualmente considerados, el cambio de determinadas situaciones en el marco de la relación de distribución entre las partes, no daban lugar a los actos de competencia desleal objeto de demanda en el presente asunto. Justamente por ello, el libelo interpuesto nunca sustentó la configuración de las conductas desleales en los eventos ocurridos en los años 2015 y 2016.

A título de ejemplo, en el hecho 3.5.13. se destaca que, aunque la situación era preocupante, LUDESA no tenía conocimiento de que circunstancias futuras y sobrevinientes causarían su salida del mercado.

2.4. Tampoco es verdad que la causa del libelo genitor haya sido la operación de integración entre TERPEL y EXXONMOBIL, comunicada por dichas sociedades a la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de diciembre de 2016 y radicada bajo el No 16-464552, pues para el desarrollo de la estrategia desleal que fue demandada, la referida operación de concentración fue apenas un elemento en el inicio de la ejecución de actos que, con el tiempo, fueron dando forma a las conductas desleales desarrolladas por la pasiva, algunas de las cuales, de hecho, ocurrieron luego de radicado el trámite de la integración ante la autoridad (ver hechos 3.5.37, 3.5.41, 3.5.46, 3.5.47, entre otros).

De modo que no es verdad que con ocasión a la radicación de la operación ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de diciembre de 2016, mi poderdante haya tenido conocimiento de las conductas demandadas.

3. OBJETO DEL PROCESO PROMOVIDO:

Habiendo quedado claro cuales aspectos no constituyen el fundamento del presente proceso, resulta pertinente señalar el objeto del mismo y, con ocasión de qué acciones se sustenta el reclamo jurisdiccional que nos ocupa. Sobre este particular, tal y como se dijo en la demanda, EXXONMOBIL y TERPEL incurrieron en los actos de competencia desleal demandados por cuenta de haber diseñado, planificado y ejecutado una estrategia progresiva y sistemática tendiente a sacar a LUDESA deslealmente del mercado de la distribución de lubricantes de la marca Mobil.

Las características de tales conductas desleales, la forma en la que iniciaron, así como su desarrollo y la manera como se completaron en el tiempo, se explican claramente en el acápite de hechos de la demanda, sin embargo, para los efectos de este medio de impugnación, basta con resaltar que el proceso tiene como fundamento **una serie de comportamientos progresivos y sistemáticos que se desarrollaron en el tiempo**, nunca de forma idéntica o repetitiva, por lo que no es cierto que se trate de hechos continuados como equivocadamente se concluye en la sentencia anticipada.

Por lo demás, el momento exacto en que la referida estrategia comenzó a planearse entre las demandadas es, para LUDESA, totalmente desconocido, debido a que mi poderdante ignoraba la dimensión del acuerdo entre TERPEL y EXXONMOBIL que solo quedó en evidencia cuando LUDESA fue marginado del mercado y, además, porque siempre se dieron señales y mensajes inequívocamente dirigidos a la continuidad del vínculo comercial entre EXXONMOBIL y LUDESA. Se trató, como se dijo en los hechos de la demanda, de una sumatoria de maniobras progresivamente ejecutadas, que iniciaron con algunas modificaciones a las condiciones contractuales, que siguieron y se desarrollaron con otras de contenido más gravoso, pero que solo adquirieron identidad o materializaron cuando LUDESA salió del mercado de lubricantes de la marca Móbil.

4. REPAROS ESPECÍFICOS CONTRA LA DECISIÓN:

4.1. La determinación por parte de la autoridad de primera instancia del *dies a quo*, como fecha que dio inicio al cómputo del plazo de prescripción, es equivocada.

Para la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, el referido término comenzó a contarse desde el **28 de febrero de 2017**, porque en dicha data LUDESA a través de otro apoderado judicial radicó ante la Superintendencia de Sociedades, una solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Conforme se dejó sentando en la sentencia anticipada, LUDESA conoció de los hechos que fundamentan la deslealtad demandada desde el referido momento, pues así lo consignó en la *“memoria explicativa de las causas de la insolvencia”*. Sin embargo, dicha data (28 de febrero de 2017) es, a voces del juez de primera instancia, uno de los últimos momentos en que se conocieron los eventos desleales, pues conforme el entendimiento que el Despacho aludido hizo de la demanda, mi

poderdante supo de las intenciones de las demandadas desde el año 2015, porque en el libelo se aducen como causa de las mismas, circunstancias acontecidas en dicho año y en el 2016. Amén de que también se elevó un reclamo escrito a EXXONMOBIL el 24 de marzo de 2017, por lo que, al menos desde el 28 de febrero de 2017, mi poderdante ya tenía conocimiento de los actos desleales materia del proceso, según el parecer del juez de primera instancia.

Respecto de TERPEL, aunque se determinó el mismo *dies a quo* (**28 de febrero de 2017**), el fallador de primera instancia resaltó que por cuenta de la radicación de la operación de integración que el 27 de diciembre de 2016 hicieron TERPEL y EXXONMOBIL ante la Superintendencia de Industria y Comercio, LUDESA sabía, incluso antes del inicio del término prescriptivo respecto de EXXONMOBIL -hoy PRIMAX-, de las conductas enrostradas como desleales a TERPEL.

4.2. Pues bien, para el establecimiento del 28 de febrero de 2017 como inicio del plazo prescriptivo, el juez de primera instancia incurrió en importantes yerros. El primero de ellos, consiste en omitir considerar que lo demandado, más que uno u otro hecho puntual, fue la planeación, puesta en marcha y ejecución de una estrategia desleal que, justamente por tratarse de una estrategia, implicó la realización de un conjunto de actos progresivos en el tiempo, que fueron desde comportamientos que parecían aislados, pero que nunca lo fueron, conforme quedó develado con el resultado final, consistente en la salida de LUDESA del mercado de lubricantes identificados con la marca Móbil.

Una estrategia, como conjunto concertado de actos que se desarrollan por etapas o estadios en el tiempo, solo puede ser demandada cuando queda completada, aspecto este que resulta relevante en el asunto de la referencia si se considera que para LUDESA no era viable demandar como desleal un comportamiento determinado individualmente considerado, debido a que el reproche de deslealtad al que se refiere la demanda emana de un grupo de circunstancias fácticas. En este sentido, LUDESA no promovió la acción de la referencia en busca de lograr una declaración y consecuente condena por la reducción del cupo de crédito, o porque la llevaron al punto de radicar una solicitud de apertura de proceso de reorganización, **sino por la concurrencia de varios actos y elementos que evidencian el desarrollo de la referida estrategia de sacarla del mercado, progresiva y gradualmente.**

Pero si el propio objeto de este proceso no fuera suficiente para evidenciar el error de la primera instancia al establecer el *dies a quo*, no puede pasarse por alto que mi poderdante también se duele de eventos posteriores al 28 de febrero de 2017, como la propia reacción de EXXONMOBIL a la expresa comunicación por parte de LUDESA de la promoción del proceso de reorganización.

4.3. En efecto, en los hechos 3.5.32. y 3.5.33. de la demanda, se narra cómo luego de enterado de la existencia del proceso de reorganización, EXXONMOBIL desarrolló algunos de los comportamientos más reprochables que fundamentan, en parte, la demanda promovida. Incluso, la referida demandada procedió a inhabilitar el código de distribuidor que le permitía a LUDESA hacer pedidos, lo que significaba para la empresa la imposibilidad de realizar nuevas compras y, por consiguiente, de desarrollar su actividad comercial.

Sucesos como ese y la determinación de EXXONMOBIL de abstenerse de suministrar producto a LUDESA, aunado a la prohibición que le hizo a mi representada de importar o exportar producto, también fundamentaron los actos desleales demandados, esto es, sustentaron la ejecución de la aludida estrategia desleal y, lo que es más importante aún, ocurrieron con posterioridad al 28 de febrero de 2017 (ver hecho 3.5.34.)

Así, la crítica situación de LUDESA en el mes de abril de 2017 por cuenta de actos de la pasiva, al igual que la absurda y arbitraria condición impuesta por EXXONMOBIL para desbloquear el código de distribuidor, también fueron objeto de demanda (ver hecho 3.5.35.). En efecto, como se lee en la demanda, constituye fuente de deslealtad e hizo parte del conjunto de maniobras fraudulentas de la estrategia ejecutada contra LUDESA, la exigencia de EXXONMOBIL referida a la reducción de la deuda de mi poderdante a la suma de \$2.885.000.000.oo y la condición de hacer nuevas capitalizaciones por un valor de \$4.500.000.000.oo. Circunstancias que, de haberse dado, iban a permitir la extensión de la relación comercial por un año más, esto es, hasta el mes de abril de 2018. Eventos todos que, como se nota, ocurrieron después del 28 de febrero de 2017.

En adición, parte de la multicitada estrategia desleal también fue la exigencia de EXXONMOBIL de manejar las nuevas compras, únicamente de forma anticipada, y la manera como a partir del mes de mayo de 2017, se destinarían los dineros de las compras de LUDESA con la siguiente distribución: el 50% para nuevas compras y el otro 50% sería aplicable a la deuda existente. Determinación esta que fue subrayada como reprochable y contraria a la buena fe por parte de la Supersociedades con el especial énfasis, porque para el momento en que se impuso, LUDESA ya estaba en proceso de reorganización y, por lo mismo, los pagos a obligaciones existentes solo podían hacerse atendiendo las previsiones de la Ley 1116 de 2006 (ver hecho 3.5.36.).

Al igual que las anteriores, esas circunstancias fácticas, así como la reducción aun mayor del cupo de crédito a LUDESA, esta vez a la suma de US\$1.000.000, como condición para continuar con el suministro del producto, y la irregular exigencia de pago de la suma \$2.885.000.000, no obstante la prohibición legal derivada de las normas societarias que regulan el proceso de reorganización empresarial, constituyeron ingredientes adicionales para la ejecución de la estrategia

demandada y también ocurrieron después del 28 de febrero de 2017 (ver hecho 3.5.37. y 3.5.38.).

Como puede advertirse, entonces, la omisión de importantes circunstancias fácticas por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en aras de decretar tan ligeramente la prescripción de la acción, deja de lado una parte estructural de las conductas objeto de reproche en la demanda, al punto que dicha autoridad ignoró los últimos pasos de la estrategia desleal demandada. Pasos que, como se dijo en el cuerpo de la demanda, fueron ejecutados para completar el cometido de las demandadas y lograr la configuración de las conductas de competencia desleal metería de este proceso jurisdiccional.

Así la cosas, es claro que el 28 de febrero de 2017 no puede constituir la data de inicio del término de prescripción, si se considera que, para ese momento, no habían ocurrido mucho de los eventos desleales que nutrieron la irregular y desleal estrategia planeada y ejecutada por TERPEL y EXXONMOBIL en perjuicio de LUDESA.

4.4. Ahora bien, si como se mencionó en el numeral 2 de este escrito, el objeto de la demanda impetrada no se reduce al grupo de circunstancias fácticas que comenzaron a ejecutarse en los años 2015 y 2016, como primeros pasos de la estrategia desleal de las demandadas, no resulta comprensible que el Despacho del conocimiento, rompiendo la lógica e integralidad del libelo genitor, fraccionara estos comportamientos para reafirmarse en su conclusión sobre la determinación del *dies a quo*.

Aspecto este que, de paso, hace necesario subrayar que ninguna de las circunstancias acontecidas en los referidos años, resultaban suficientes para que LUDESA pudiera conocer de la configuración de los actos desleales y, como quiera que la prescripción extintiva que se encontró probada fue la subjetiva, esto es, la que descansa sobre el pleno conocimiento del afectado de los eventos desleales, es claro que la declaración de la extinción de la acción no luce razonable por cuanto ninguno de los sucesos de los años 2015 y 2016 denotan la ejecución de la estrategia desleal demandada, de manera que no pudo surgir conocimiento alguno.

En todo caso, que la intención de las demandadas desde el año 2015 hubiera sido lograr, en el futuro, sacar del mercado a LUDESA, no supone, de un lado, el conocimiento de mi poderdante del malicioso plan y, del otro, que se hayan configurado las conductas desleales demandadas que, se reitera, terminaron de completarse cuando se produjo la salida de mi representada del escenario mercantil de distribución de lubricantes identificados con la marca Mobil.

4.5. De otra parte, tampoco es verdad que la comunicación de EXXONMOBIL de prorrogar el contrato únicamente por 6 meses pueda determinar el conteo del

término de prescripción, en tanto que como se lee claramente en el libelo, las partes conversaron de la prórroga del referido vínculo hasta el año 2018 e, incluso, pactaron las condiciones mínimas para explorar otros escenarios de negocios como la venta a granel.

En efecto, en el mes de septiembre de 2017 las partes del proceso acordaron celebrar un nuevo negocio enfocado en la venta a granel de lubricante Mobil en Bucaramanga, propósito para el cual se celebraron reuniones para definir las características del negocio y se ofreció a terceros, a través de un contrato de comodato que suscribió LUDESA, para vender lubricantes bajo el nuevo esquema a granel (ver, entre otros, los hechos 3.5.26., 3.5.27., 3.5.35., 3.5.46., 3.5.47., 3.5.48. y 3.5.49.).

Las condiciones de ese acuerdo fueron completamente incumplidas por EXXONMOBIL, lo cual resulta relevante para evidenciar que el anuncio de una “última” prórroga por parte de la aludida demandada, tampoco puede constituir el fundamento para la determinación del *dies a quo* debido a que, en todo caso, EXXONMOBIL estaba negociando con LUDESA la extensión del contrato de distribución hasta el año 2018.

4.6. Por lo demás, la radicación de la operación de integración entre TERPEL y EXXONMOBIL comunicada por dichas sociedades a la Superintendencia de Industria y Comercio el 27 de diciembre de 2016 y radicada bajo el No 16-464552, no permite acreditar el conocimiento de LUDESA de la estrategia desleal que se completó con su salida del mercado. No solo porque dicha radicación no fue conocida ni notificada a mi representada el aludido 27 de diciembre de 2016, sino porque, además, por si sola, esta circunstancia fáctica tampoco evidenciaba la planeación y posterior ejecución de los actos demandados, materializados en la citada estrategia desleal que constituye el epicentro del presente caso.

Y es que para el desarrollo de la estrategia desleal que fue demandada, la referida operación de concentración fue apenas un elemento en el inicio de la ejecución de actos que, con el tiempo, fueron dando forma a las conductas desleales objeto del proceso. En suma, no fue posible para LUDESA conocer el momento exacto en el que las demandadas idearon y planearon las maniobras desleales desplegadas por ambas, pudo haber sido en la fase preliminar en la que TERPEL y EXXONMOBIL discutieron acerca de la conveniencia de integrarse o bien pudieron haberlo planeado cuando ya estaba consumada la operación, lo cierto es que el momento puntual en que las integrantes del extremo demandado consideraron la salida de LUDESA del mercado, no fue conocido nunca por mi representada, aspecto sobre el cual cumple destacar que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales declaró probada la prescripción subjetiva, basada en el conocimiento de LUDESA, el cual simplemente no se encontró acreditado con base en los medios de prueba aludidos por el *a quo*.

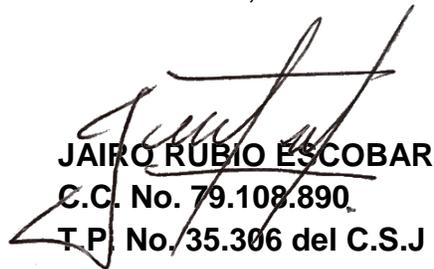
RUBIO ESCOBAR ABOGADOS
Calle 94 A No. 13-34 Of 102
Bogotá, Colombia
Tel. (571) 6183279

En conclusión, la decisión impugnada se fundamentó en un entendimiento erróneo de las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan, pues en este caso, LUDESA no pretende que se declare que uno o varios actos aislados sean declarados desleales por sí solos, sino que, por el contrario, busca la declaratoria de deslealtad de una serie de actos que unidos configuran el acto de competencia desleal demandado con un resultado final negativo específico para la empresa que se traduce en una afectación a su posición de mercado. En ese sentido, la sentencia anticipada corresponde a un error de congruencia entre lo pedido y lo resuelto

5. SOLICITUD:

Con apoyo en todo lo aducido, le solicito al H. Tribunal Superior de Bogotá revocar la decisión cuestionada para, en su lugar, declarar impróspera la excepción de prescripción.

Cordialmente,



JAIRO RUBIO ESCOBAR
C.C. No. 79.108.890
T.P. No. 35.306 del C.S.J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: ENVIO ESCRITO
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA J. 08 CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C. PROCESO VERBAL 11001310300820210019101.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/08/2022 16:40

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 4:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: manuely.lawyer11@hotmail.com <manuely.lawyer11@hotmail.com>

Asunto: RV: ENVIO ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA J. 08 CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C. PROCESO VERBAL 11001310300820210019101.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor **OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL
DE LA SALA CIVIL**, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: manuel fernando serrato blanco <manuelf.lawyer11@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 16:31

Para: juridica21jhpp@hotmail.com <juridica21jhpp@hotmail.com>; german adriano cabrejo cardenas <gcabrejoabogados@hotmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA J. 08 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. PROCESO VERBAL 11001310300820210019101.

Buenas Tardes.

Por medio de la presente me permito enviar el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida por el juzgado 08 civil del circuito de Bogotá D.C. para el tramite correspondiente en el siguiente proceso:

RAD: 11001310300820210019101.

REF: PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

DTEs: MARIA LUCY BARRETO BARRETO Y OTRAS.

DDOS: SANDRO AGUSTIN BARRETO B Y OTRO.

JUZGADO DE ORIGEN: 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

De la atención prestada, Atte.,

MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO.

C.C. No. 93399892

T.P. No. 108618

correo: manuelf.lawyer11@hotmail.com

celular: 3168307681.

Apoderado parte recurrente.

Señor (a)

CLARA INES MARQUEZ BULLA.

HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISION CIVIL.

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTES: MARIA LUCY BARRETO BARRETO Y OTRAS.

DEMANDADOS: SANDRO AGUSTIN BARRETO BARRETO Y OTRO.

ASUNTO: ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL PRESENTO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022. (Cuaderno No. 1) Artículo 322 numeral 3, inciso 2 del CGP y artículo 12, de la ley 2213 de 2022.

RAD: 11001310300820210019101.

JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

En nuestra calidad de apoderados judiciales de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Mayores de edad, Identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, abogados en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogota D.C., por medio del presente escrito señora juez, encontrándonos dentro del término de ley, nos permitimos presentar la sustentación del **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2022, notificada por estado el día 29 de junio de los corrientes en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES.

Primera: Es bien sabido que en la actualidad se está adelantando el proceso de liquidación de la herencia de la señora Ana Mercedes Barreto de B, en el juzgado 16 de familia del circuito de esta ciudad, no obstante lo anterior, desde antes de la apertura de la liquidación de la herencia y desde el mismo momento en que falleció la señora Ana Mercedes Barreto de B, 01 de agosto de 2014, los demandados en cabeza del señor SANDRO AGUSTIN BARRETO BARRETO, ha venido administrando los bienes inmuebles que pertenecen al patrimonio de la causante y que los mismos se encuentran relacionados dentro del activo perteneciente a la herencia, en los inventarios y avalúos, en el trámite de la liquidación de la herencia que cursa en la actualidad en el juzgado 16 de familia del circuito de Bogota D.C.

Segunda: Esta circunstancia está demostrada por el hecho que dentro de los inventarios y avalúos se relacionaron bienes inmuebles de propiedad de la causante como son inmuebles, consistentes en predios urbanos, destinados para vivienda y otros también de uso comercial, así mismo se hace mención en la presente demanda a semovientes

de propiedad de la causante que estaban presentes al momento de su deceso y vehículos automotores que posterior a su muerte aparecen en el organismo de tránsito correspondiente realizando el demandado SANDRO AGUSTIN BARRETO B, una tradición a su nombre tal como se puede apreciar con la prueba documental correspondiente que obra dentro del proceso.

Tercera: Hay que tener en cuenta señora juez, que entre los sujetos procesales, existe una relación de coheredad en virtud de que la señora Ana Mercedes Barreto de B, era la madre de los sujetos procesales, a partir de la muerte de la misma ocurrida el día 01 de agosto de 2014, los demandados han venido administrando el patrimonio perteneciente a la sucesión intestada que se adelanta en el momento ante el juzgado 16 de familia del circuito de esta ciudad, dentro del mismo se relacionaron en los inventarios y avalúos todos los inmuebles, muebles (vehículos autor motores.) y semovientes que al momento de la muerte de la señora Ana Mercedes Barreto de B, existían y de los cuales el demandado Sandro Agustín Barreto B ha venido ejerciendo la administración de los mismos tal como se evidencia de los inmuebles que actualmente recaen medidas cautelares de embargo y secuestro, medidas que fueron practicadas y que en ningún momento de las sumas de dinero recibidas por concepto de arriendos, y la administración del inmueble donde funciona un establecimiento de comercio denominado El Candelazo de la cual la causante era la propietaria en un porcentaje del cien por ciento 100% los demandados no han rendido las cuentas a los demás coherederos.

Cuarta: Ahora bien el objeto de este proceso, como es bien sabido es obtener de la parte o persona que está obligada a rendir cuentas, que las presente teniendo en cuenta la obligación de hacerlo, este tipo de proceso persigue dos líneas claramente delimitadas señora juez, a saber a.) inmediato: estos es por las cuentas, los ingresos y los egresos con sus respectivos soportes de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que este en un acto de voluntad de las partes, como acontece con un contrato, o de una situación contemplada en la ley como en el secuestro y es b.) mediato: consiste en establecer quien debe a quien y cuánto., o sea cual es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra llámese demandante o demandado.

Quinto: Dentro de las razones del ad- quo para negar las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, señala el despacho “..... Es más, nótese que de cara a la pretensión, el profesional del derecho adujo, que las cuentas aquí pretendidas debían rendirse desde la diligencia de secuestro, supuesto que de suyo deja ver su improcedencia, en la medida de que si se está partiendo del hecho de que se nombró un secuestro por la autoridad competente, pues es el quien, de ser el caso, llamado a rendir cuentas de su administración desde dicha data ya en el proceso de sucesión o en proceso separado si hubiere lugar a ello.” con respecto a lo anterior, hay que tener en cuenta señora juez que antes y después del fallecimiento de la señora Ana Mercedes Barreto de B, los demandados venían y siguieron administrando los bienes pertenecientes al patrimonio de la sucesión ilíquida de la causante, es cierto que durante el curso del proceso del juzgado 16 de familia de Bogotá D.C. se han venido practicando diligencias de secuestro sobre bienes pertenecientes a la sucesión, circunstancia diferente es que el demandado en cabeza del señor Sandro A. Barreto B, ostentaba la calidad de arrendador frente a los arrendatarios que

ocupaban los inmuebles al momento de las diligencias judiciales, es por esta circunstancia que se hace necesario e imperioso que el mismo en calidad de demandado. Y en su calidad de coheredero con las poderdantes rinda cuentas de su administración, entre otras cosas los dineros recibidos producto de los contratos de arrendamiento escritos o verbales que haya celebrado desde tiempo atrás, circunstancia que es cierto que no se llegaron por parte de los suscritos los correspondientes contratos de arrendamiento para acreditar la calidad de arrendador del demandado, precisamente porque el mismo celebra en forma verbal los contratos, entre otras circunstancias el término de duración, el valor correspondiente al canon de arrendamiento, la forma de pago, y de igual forma recibe los dineros producto de los citados arrendatarios pero nunca a lo largo del trámite de la liquidación de la herencia ha puesto a disposición de los herederos las cuentas correspondientes.

Con respecto a la aseveración hecha por el juzgado que no existe prueba que acredite que el señor Sanguino Vega, funge como Representante Legal de la empresa que fue nombrada y designada como secuestre, no es del todo cierto toda vez, que los suscritos no allegaron el certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad Gestión Jurídica Ltda., pero si allegaron dentro de las pruebas documentales aportadas copia de los informes que la sociedad rindió a través de su representante legal en el juzgado de familia donde en la actualidad se adelanta la sucesión ilíquida de la señora Ana Mercedes Barreto de B. Así mismo señala el ad- quo no existe plena prueba que acredite que el demandado Sandro A Barreto B, tenía la calidad de Arrendador dentro de los inmuebles al momento de practicarse las mencionadas diligencias de secuestro, pero si se observa de una parte los informes de la sociedad que fue designada como secuestre así como las copias de las diligencias de secuestre se ve claramente que la persona que se encontraba presente y atendió la diligencia de secuestro es el señor demandado Sandro A. Barreto B, es por esta razón señora juez, que se hace necesario e imperioso que el demandado rinda las cuentas por la administración de los inmuebles desde el momento del fallecimiento de la señora Ana M Barreto de B, hasta el momento de la práctica de las diligencias de secuestro sobre los inmuebles que componen la masa sucesora de la causante. Entre otras cosas teniendo en cuenta tal como puede verse son varios los bienes inmuebles de la sucesión y sobre estos ya se han practicado los secuestros respectivos sin que haya plena certeza de la administración de los mismos y de los dineros producto de la misma que se haya recibido y los gastos correspondientes, toda vez que siempre ha existido negativa por parte de los demandados de rendir en forma clara y precisa la información de la administración de los bienes de la sucesión, lo que conlleva a la postre un detrimento en contra de las herederas demandantes..

De igual forma, el juez de conocimiento señala que la obligación de rendir cuentas nace o por mandato de la ley o de un acuerdo de voluntades y siempre y cuando estas no se hubieren rendido, motivo por el cual la legitimación tanto por activa como por pasiva recae en la persona que puede exigirla y la que está obligada a rendirlas, así mismo el despacho de conocimiento señala que por haber una comunidad de bienes, ninguno de los condueños está en la obligación de exigir que le rindan cuentas y tampoco ninguno está en la obligación de presentarlas, con respecto a lo anterior en el proceso de

sucesión intestada, existe una relación de coherederos la cual es reciproca entre los mismos y todos se encuentran en igualdad de condiciones, no obstante lo anterior ha existido siempre entre los herederos que representamos con los demás legitimados en la sucesión intestada de la señora Ana Mercedes Barreto de B, un problema referente a la administración de los bienes, las cuentas de los bienes inmuebles bien sean estos de uso comercial o inmuebles destinados a vivienda familiar teniendo en cuenta que de parte del demandado se ha negado a rendirlas a los demás coherederos incluyendo a las tres 03 demandantes, arguyendo entre otras cosas que los establecimientos de comercio no pertenecen al patrimonio de la sucesión y como consecuencia de ello son de su propiedad y por consiguiente no está en la obligación de rendir cuentas de la administración de los mismos; ahora bien con respecto a los inmuebles destinados a vivienda y de los cuales existe plena prueba en el proceso que la sociedad que funge como secuestre ha administrados los inmuebles y ha recibido dineros productos de arriendos así como el mismo representante legal lo hace ver ha incurrido en gastos, es por ello que los demandados y en particular el señor Sandro Agustín Barreto B, si está en la obligación de rendir cuentas no solo a las demandantes, si no al igual que al resto de las demás coherederos.

Teniendo en cuenta que no obstante, el apoderado judicial de la parte pasiva, se pronunció con respecto a los hechos o fundamento factico de la demanda y a las pretensiones de la misma, y a la suma de dinero señalada por los apoderados judiciales de la parte actora como suma de dinero que consideran que sale a deber los demandados, esta no fue tenida en cuenta por parte del juez de conocimiento solicitamos respetuosamente se sirva darle cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 379 del CGP, dictando el correspondiente auto de acuerdo con la estimación realizada por el suscrito, en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el acápite del juramento estimatorio, de acuerdo a lo que se encuentre probado con base en las documentales que se allegaron con el escrito de la demanda, señalando que la misma presta merito ejecutivo.

En consecuencia, señora juez con base en los anterior solicito respetuosamente lo siguiente:

PETICION.

Primera: Sirvase respetuosamente señora Magistrada ponente, REVOCAR la sentencia de primera instancia de la fecha citada en la referencia, en el sentido de ordenar al juez de primera instancia, dictar el auto de acuerdo a la estimación realizada por los apoderados judiciales de la parte actora, en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el acápite correspondiente al juramento estimatorio, señalando que las sumas de dinero que la parte pasiva resultare deber en favor de mis mandantes prestan merito ejecutivo.

Segunda: Sirvase condenar en costas por el trámite del presente recurso de apelación, si lo hubiere, señalando las correspondientes agencias en derecho a la parte demandada.

Fundamentos de Derecho.

La anterior petición de acuerdo a lo señalado en el Artículo 322 numeral 3, inciso 2 del CGP y artículo 12, de la ley 2213 de 2022.

De la atención prestada, Atte,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel Serrato Blanco', written in a cursive style.

MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO.

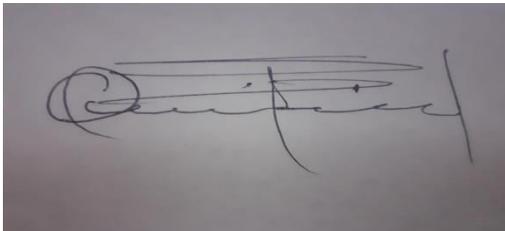
C.C. No. 93.399.892 de Ibagué.

T.P. No. 108618 del CS de la J.

Correo: manuel.lawyer11@hotmail.com

Celular: 3168307681-5102272.

Apoderado parte activa.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Humberto Pinilla Pulido', written in a cursive style.

JAIRO HUMBERTO PINILLA PULIDO.

C.C. No. 11.342.361 de Zipaquirá.

T.P. No. 61956 del CS de la J.

Correo: juridica21jhpp@hotmail.com

Apoderado parte actora.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RECURSO DE SUPLICA. Rad. 11001310302220050034200

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 15:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ANA MARIA FUENTES TORRES <anmafuto548@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 3:42 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Enrique Galeano P. <le.galeano@torras.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA. Rad. 11001310302220050034200

Respetado

M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Tribunal superior de Bogotá, sala civil

E. S. D.

Proceso: Ordinario de mayor cuantía 2005-0347

Demandante: Jacqueline Hernández

Demandado: Jairo Zalamea

Asunto: INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE 5/08/2022.

ANA MARIA FUENTES TORRES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **DR. JAIRO ANTONIO ZALAMEA**, manifiesto al despacho que interpongo **recurso de SUPLICA**, el cual se anexa al presente correo.

--

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

El mié, 6 jul 2022 a las 16:26, ANA MARIA FUENTES TORRES (<anmafuto548@gmail.com>) escribió:

Respetado

Dr Óscar Fernando YaYa

Asunto: alcance y adición solicitud de pruebas en segunda instancia

De acuerdo al correo precedente adicional al numeral 2 del artículo 327 CGP solicito tener de presente que la parte demandante por medio de su escrito de demanda solicitó el testimonio del Dr RAFAEL PÉREZ. Motivo por el cual también sería aplicable el numeral 1 de dicho artículo.

Por lo anterior ruego al despacho se decrete el testimonio del Dr Rafael Pérez con base en el numerales 1 , 2 del artículo 327 CGP y/o la norma que considere su despacho. O en gracia de discusión se decrete dicha prueba de oficio con base en la sustentación del recurso.

Cordialmente

ANA MARÍA FUENTES TORRES

apoderada Dr. Jairo Antonio Zalamea

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

El El mié, 6 de jul. de 2022 a la(s) 4:06 p.m., ANA MARIA FUENTES TORRES <anmafuto548@gmail.com> escribió:

Respetado
Mp Dr Óscar Fernando Yaya
TSB. Sala civil

Asunto: solicitud prueba en segunda instancia y sustentación recurso de apelación

Cordial saludo adjunto lo referenciado

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES
apoderada Dr. Jairo Antonio Zalamea
CC No. 60446494 de Cúcuta
T.P. 183.775 del C.S de la J.
anmafuto548@gmail.com

----- Mensaje reenviado -----

De: **ANA MARIA FUENTES TORRES** <anmafuto548@gmail.com>
Fecha: El vie, 16 de abr. de 2021 a la(s) 6:58 p.m.
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN. Rad. 11001310302220050034200
Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <le.galeano@torras.co>

REspetado
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

reF. RECURSO DE APELACIÓN

por medio de la presente me permito adjuntar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril, notificada el 14 de abril de 2021.

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES
apoderada Dr. Jairo Antonio Zalamea
CC No. 60446494 de Cúcuta
T.P. 183.775 del C.S de la J.
anmafuto548@gmail.com

El vie, 16 abr 2021 a las 18:54, ANA MARIA FUENTES TORRES (<anmafuto548@gmail.com>) escribió:

REspetado
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

reF. RECURSO DE APELACIÓN

por medio de la presente me permito adjuntar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril, notificada el 14 de abril de 2021.

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

apoderada Dr. Jairo Antonio Zalamea

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

El vie, 16 abr 2021 a las 14:51, ANA MARIA FUENTES TORRES (<anmafuto548@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes, me informa el dependiente que debido al pico y cedula NO le permiten el ingreso, que el tiene cedula impar, por lo que agradecería si le reprograman la cita para el siguiente día, es decir el 20 de abril en horas de la mañana.
Quedo atenta, gracias

El vie, 16 abr 2021 a las 13:31, Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (<j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas tardes;

De acuerdo con la solicitud que antecede, de manera atenta nos permitimos informarle que el proceso 022-2005-00342-00, **NO** se encuentra digitalizado, por tal motivo se le agendó cita presencial para el día lunes 19 de abril de la presente anualidad, como se demuestra con el formato adjunto.

Para la expedición de copias, deberá traer un arancel judicial de \$ 6.800 presentarlo en el Juzgado para que le sean autorizadas las copias que requiera, las cuales deben ser canceladas en el mismo momento que comparezca al Despacho.

Cordialmente,

Secretaría

Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: ANA MARIA FUENTES TORRES <anmafuto548@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 1:15 p. m.

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Enrique Galeano P. <le.galeano@torras.co>

Asunto: SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE. Rad. 11001310302220050034200

Respetado

Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá

adjunto solicitud con el fin de tener acceso a la totalidad del expediente

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

apoderada Dr. Jairo Zalamea

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

El vie, 9 abr 2021 a las 7:57, ANA MARIA FUENTES TORRES (<anmafuto548@gmail.com>) escribió:

Buenos Días, reitero que nos encontramos a la espera del envío de link para ingresar a la audiencia, el cual a la fecha se ha solicitado en 3 oportunidades diferentes pero no ha sido remitido.

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

apoderada Dr. Jairo Zalamea

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

El jue, 8 abr 2021 a las 18:20, ANA MARIA FUENTES TORRES (<anmafuto548@gmail.com>) escribió:

Respetado
Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogota

Reitero nuestra solicitud de enviar el link de conexión para la audiencia de mañana, ya que a la fecha no ha sido remitido a esta apoderada, ni al perito.

Quedamos atentos.

Gracias

--

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

apoderada Dr. Zalamea

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

El lun, 5 abr 2021 a las 16:38, ANA MARIA FUENTES TORRES (<anmafuto548@gmail.com>) escribió:

Respetado
JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: CORREO NOTIFICACIONES AUDIENCIA 9/04/2021

Me permito informar que mi correo de notificación es el presente (anmafuto548@gmail.com) y el del perito Dr. Omar Pacheco info@dromarpacheco.com con el fin de que nos sea remitido el link de conexión para la audiencia fijada este 9 de abril de 2021 a las 8 am.

De antemano agradezco su atención.

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES
apoderada Dr. Jairo Antonio Zalamea
CC No. 60446494 de Cúcuta
T.P. 183.775 del C.S de la J.
anmafuto548@gmail.com
Cel: 3212681904

El jue, 2 jul 2020 a las 15:49, Centro1 Bogota (<anmafuto548@gmail.com>) escribió:
Buenas Tardes respetado Juez 49 civil del circuito de Bogotá,

De acuerdo con auto del pasado 30/01/2020 se fijo fecha para audiencia de que trata el art. 373 del CGP, para este 8 de julio de 2020 a las 10 am y en ella se citó al perito cirujano plástico Dr. Omar Pacheco. Por lo anterior, quisiera confirmar la fecha de la presente audiencia e igualmente informar cual va a ser la plataforma a utilizar o link para remitirse al perito previamente a la diligencia.

De antemano agradezco atención y colaboración



ANA MARIA FUENTES TORRES

apoderada Dr. Jairo Antonio Zalamea
CC No. 60446494
T.P. 183.775
anmafuto548@gmail.com
Cel: 3212681904



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

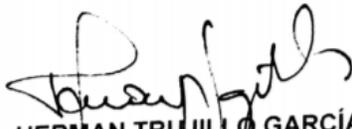
Bogotá D.C., 30 de enero de 2020

Rad. 11001-31-03-022-2005-00342-00

Vencido el periodo probatorio, se declara precluido el mismo y para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las 10:00 del día 8 del mes de Julio del año **2020**, oportunidad en la que surtirá la contradicción del dictamen presentado por Omar Alfonso Pacheco Claro a instancia del extremo pasivo, se alegará de conclusión y se emitirá la sentencia.

Parte demandada procure la comparecencia del perito, citándolo por cualquier medio expedito y aportando la constancia de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

--
Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES
CC No. 60446494 de Cúcuta
T.P. 183.775 del C.S de la J.
anmafuto548@gmail.com
Cel: 3212681904

--
Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

--
Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

--
Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

--
Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

--
Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

--
Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

--

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

--

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

--

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

SEÑOR
M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Tribunal superior de Bogotá, sala civil
E. S. D.

Proceso: Ordinario de mayor cuantía 2005-0347
Demandante: Jacqueline Hernández
Demandado: Jairo Zalamea

Asunto: INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE 5/08/2022.

ANA MARIA FUENTES TORRES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **DR. JAIRO ANTONIO ZALAMEA**, manifiesto al despacho que interpongo **recurso de SUPLICA**, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

- **Procedencia del recurso de súplica.**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza **serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.*” (Negrilla intencional)

Así mismo el numeral 3 del artículo 321 de la normatividad citada señala que es apelable el auto que “***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***” (Negrilla intencional).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el auto objeto de reproche procedió a negar la prueba solicitada en segunda instancia, no cabe duda de la procedencia del presente recurso de súplica.

- **Sobre la negativa del decreto de prueba testimonial en segunda instancia.**

El artículo 327 del CGP, en su numeral 1 y 2 permiten a esta defensa solicitar la práctica del testimonio del Dr. Rafael Pérez, ya que desde el inicio de la demanda fue solicitado por la parte demandante, y en esta oportunidad, que sería el momento procesal oportuno por nuestra parte fue solicitado igualmente, por lo que daría aplicación al numeral primero de dicho artículo, sin que la extemporaneidad del demandante en la insistencia actual de la práctica de dicho testimonio afecte la solicitud de la prueba, pues ya había sido solicitada desde la demanda.

Ahora bien, el hecho que por nuestra parte NO se insistiera al momento en que no se practicó la misma, por excusa del testigo, no resulta admisible puesto que la prueba NO había sido decretada a nuestro favor, ni era nuestra carga hacer comparecer al testigo, sin embargo, durante el fallo, de acuerdo con la interpretación subjetiva, descontextualizada y unilateral que hace el juez de primera instancia, se hace necesaria la práctica de este testimonio con el fin de desvirtuar lo allí consignado, que supuestamente manifestó dicho testigo mediante un documento, por lo que en este caso también sería procedente la aplicación de el numeral 3 del art. 327 del CGP¹ para solicitar y decretar el testimonio del Dr. Rafael Perez.

Con este testimonio se busca la verdad material, que es el fundamento de todo proceso, por lo que resultaría igualmente procedente el decreto de dicha prueba en segunda

¹ 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”

instancia, así sea de manera oficiosa², ya que con él se logrará obtener la verdad material, toda vez que el fallo de primera instancia se fundamenta en un documento emanado por este testigo, el cual fue mal interpretado su criterio medico por parte de un juzgador sin conocimientos técnico-científicos para ello.

En sentencia T.074/2018, se refirió al deber judicial al momento de decretar pruebas de oficio, el cual es completamente aplicable al caso en comento, el cual en gracia de discusión en que NO considere la aplicación de los numerales 1,2,3 del art 327 del CGP, se decrete de oficio la peticionada prueba testimonial debido a:

5.2.1. El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales⁹⁵.

5.2.2. De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo⁹⁶.

5.2.3. Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42)⁹⁷.

SOLICITUDES

1. **REVOCAR** el auto calendado 5 de agosto de 2022 por medio del cual se negó la práctica de la prueba testimonial del Dr. Rafael Perez, en segunda instancia.
2. En consecuencia, de lo anterior, **DECRETAR** la práctica del testimonio del Dr. Rafael Perez en segunda instancia con fundamento en el numeral 1,2, y/o 3 del art. 327 del CGP.

Subsidiaria:

1. En caso de no acceder a las anteriores pretensiones se decrete de manera OFICIOSA el testimonio del Dr. Rafael Perez con el fin de buscar la verdad material que requiere este proceso.

Atentamente



ANA MARIA FUENTES TORRES

C.C. 60.446.494 de Cúcuta
T.P. No. 183.775

² “El decreto oficioso de pruebas, no es una atribución o facultad potestativa del juez; es un verdadero deber legal, siempre que a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer: (i) surja en el operador jurídico la necesidad de aclarar oscuridades en la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su falta de actividad puede abandonar el sendero de la justicia material”.